

563  
24.

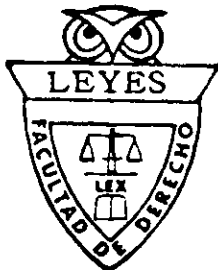


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLITICO".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DE LOURDES PALOMO SALDIVAR



ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2699 11



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **MARIA DE LOURDES PALOMO SALDIVAR** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO**", bajo la dirección del suscrito y del Doctor Eduardo A Guerrero Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 24 de septiembre y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas mediante dictamen del 30 de septiembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 5. de 1998.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, es el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

'pao.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado la Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO", elaborada por la alumna PALOMO SALDIVAR MARIA DE LOURDES.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 30 de 1998.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Ma. Gutiérrez Rosas', written over a horizontal line.

**LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS**  
Profesora Adscrita al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y**  
**AMAPARO.**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**  
**P R E S E N T E.**

Estimado maestro, por medio de la presente el que suscribe Dr. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ, me permito comunicarle que la alumna PALOMO SALDIVAR MARIA DE LOURDES, con número de cuenta 8735646-9, ha terminado el trabajo de investigación sobre la tesis intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO", la cual ha sido revisada y aprobada por el suscrito, motivo por el cual solicito, designar a alguno de sus abogados adscritos al seminario a su digno cargo, a fin de realizar la revisión de dicha investigación.

Agradezco a Usted de antemano, la atención que sirva dar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE :



DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.

México, D.F., a 24 de Septiembre de 1998.

**A mi madre**  
**Profra: Ma. Guadalupe Saldívar Sánchez**  
**A la memoria de mi padre**  
**Profesor: Miguel Palomo Torres**

**A mi amada Universidad:  
Que me dio la oportunidad de obtener todo  
a través de su gran alma.**

**A mis hermanos, a mis abuelos,  
a mis amigos y a mis profesores,  
seres Invaluables en mi vida  
y sin los cuales no hubiese sido posible  
obtener éste y otros logros. Gracias.**



## ÍNDICE.

### “ ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO ”

	Págs.
ÍNDICE .....	I
INTRODUCCIÓN.....	V
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>MARCO CONCEPTUAL.</b>	
<b>1.1. Juicio Político.</b>	
1.1.1 Definición de juicio.....	1
1.1.2. Concepto de juicio político.....	2
1.1.3. Responsabilidad política.....	5
1.1.4. Finalidad del juicio político.....	6
<b>1.2. Servidores Públicos.</b>	
1.2.1. Concepto.....	9
1.2.2. Servidores públicos en nuestro país según el artículo 108 constitucional.....	12
1.2.3. Tipos de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos.....	15
1.2.4. Sujetos de juicio político de acuerdo al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	19
1.2.5. Exclusión del Titular del Ejecutivo Federal como sujeto de juicio político.....	25
1.2.5.1. Responsabilidad jurídica en la que puede incurrir el Presidente de la República.....	27

## **CAPÍTULO II.**

### **ANTECEDENTES.**

#### **2.1. Derecho comparado**

2.1.1. Inglaterra.....	32
2.1.2. España.....	34
2.1.3. Estados Unidos de Norte América.....	36

#### **2.2. En México.**

2.2.1. Decreto del 14 de julio de 1811, “ Responsabilidad de las autoridades en cumplimiento de las órdenes superiores ” .....	37
2.2.2. Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de 1812).....	39
2.2.3. Decreto del 24 de marzo de 1813, “ Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los servidores públicos ”.....	40
2.2.4. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de 1814).....	44
2.2.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1824).....	46
2.2.6. Leyes Constitucionales (Constitución de 1836).....	47
2.2.7. Circular del 5 de junio de 1839, para que “ Se recuerde el tenor del decreto del 14 de julio de 1811, sobre responsabilidad de las autoridades y demás funcionarios a quienes incumbe dar cumplimiento a las disposiciones supremas ”.....	49
2.2.8. Bases de Organización Política de la República Mexicana (Constitución de 1843).....	51
2.2.9. Decreto de gobierno del 25 de agosto de 1856, “ Sobre el modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administración del general Santa Anna.....	52
2.2.10. Constitución Política de la República Mexicana (Constitución de 1857).....	53

2.2.11. Ley sobre delitos, faltas y omisiones de los altos funcionarios de la federación del 3 de noviembre de 1870.....	56
2.2.12. Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución, sobre la manera de proceder contra los altos funcionario federales por los delitos oficiales o comunes que cometan durante el desempeño de su encargo, del 6 de junio de 1896.....	59
2.2.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1917).....	62
2.2.14. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, del 30 de diciembre de 1939.....	66
2.2.15. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal de los Altos Funcionarios de los Estados, del 27 de diciembre de 1979.....	70
2.2.16. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del 31 de diciembre de 1982.....	75

### **CAPÍTULO III.**

#### **JUICIO POLÍTICO**

3.1. Fundamento legal del juicio político.....	77
3.2. Sujetos de juicio político.....	81
3.3. Procedencia del juicio político.....	84
3.4. Órganos facultados para conocer de juicio político.....	86
3.5. Comisiones encargadas del juicio político.....	87
3.6. Procedimiento.	
3.6.1. Denuncia formal.....	90
3.6.2. Requisitos de la denuncia.....	91

3.7. Cámara de Diputados.	
3.7.1. Órgano instructor.....	93
3.7.2. Subcomisión de Examen Previo.....	94
3.7.3. Sección Instructora.....	96
3.8. Cámara de Senadores.....	101
3.8.1. Sección de Enjuiciamiento.....	102
3.8.2. Disposiciones comunes para ambas cámaras.....	114
3.8.3. Impedimentos para conocer del juicio político.....	115
3.8.4. Solicitud de documentos a oficinas públicas.....	118
3.8.5. Votaciones ante el Congreso.....	119
3.8.6. Acuerdos y determinaciones de las Cámaras.....	120
3.8.7. Notificación de las declaraciones y resoluciones dadas por las Cámaras.....	121
3.9. Sanciones.	
3.9.1. Aplicación de sanciones en el juicio político.....	122
3.9.2. Tipos de sanciones.....	122
3.9.3. Notificación y efectos de las sanciones del juicio político.....	124
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>126</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo, es mostrar la institución del juicio político desde sus orígenes y desarrollo; así como el procedimiento a seguir y sus consecuentes sanciones.

El por que del estudio del juicio político, se traduce en una motivación del entorno social, político y cultural que se vive en un país como el nuestro, aunado al interés particular que este tema me propicia, para desarrollarlo en una de tesis.

El tema resulta en sí interesante, e invita a que se haga un estudio más profundo de su devenir histórico, para así poder entender el desarrollo de la institución y conocer al mismo tiempo los conceptos que dan sus bases.

El juicio político es el procedimiento mediante el cual se finca responsabilidad política a los funcionarios de mayor jerarquía, dentro de un gobierno democrático; cuya finalidad es hacer efectiva ésta responsabilidad, en razón de que la tienen encomendada quienes ostentan el poder de la Nación y que en un momento dado lesionan o debilitan a través de sus instituciones a la sociedad; poder éste, que debe estar limitado por la ley suprema de cada país.

La importancia de la institución del juicio político, radica en que es un medio que permite la constante vigilancia y reglamentación de la responsabilidad que los servidores públicos deben tener, en las leyes de los países que se llamen democráticos.

La máxima de las responsabilidades que un servidor público puede y en su caso debe tener, es la responsabilidad política, por la cual debe de responder frente aquellos, ante quienes ejerce la función pública y en beneficio de quienes debe actuar.

El presente estudio abarca los orígenes de la institución, iniciando con el continente europeo en Inglaterra, que es precisamente donde surge, con la finalidad de poder hacer efectiva la responsabilidad ministerial; y así en el año de 1376, se encuentra el primer enjuiciamiento de ésta naturaleza contra Lord Latimer y Richard Layons, acusados de malversaciones vergonzosas y fraudes financieros colosales, el que culmina con la separación del cargo, condena de prisión y multa; más tarde la institución se va depurando y se convierte realmente en una institución para poder exigir responsabilidad política a aquellos que la tienen, pero para esto tuvieron que pasar muchos años.

Haciendo un recorrido breve de la institución por países tan obligados como España, por ser el país que nos colonizó y del cual o a través del cual adoptamos la mayoría de las instituciones legales que hoy rigen nuestra vida en sociedad, y de los Estados Unidos de Norteamérica, país del que por su cercanía y ubicación territorial hemos tomado una pluralidad de instituciones.

Se revisaron todas y cada una de las Constituciones Políticas que nos han regido desde 1812 hasta la vigente, así como los antecedentes jurídicos que pudiesen encontrarse en las leyes secundarias, que sobre responsabilidades de los servidores públicos se han expedido a lo largo de la historia de nuestro país; refiriéndonos a los servidores públicos en general y a los que de acuerdo a nuestra Carta Magna, pueden ser sujetos de juicio político, dependiendo de las jerarquías institucionales que dichos servidores representen.

La responsabilidad política, es juzgada mediante juicio político, pero ligada a ésta responsabilidad también se puede incurrir en otras importantes, las cuales podrán exigirse por procedimientos distintos, dada la naturaleza de la conducta atribuida al servidor público.

El juicio político como todas nuestras instituciones, tiene su fundamento en la Constitución Política Federal, y la reglamentación de su procedimiento se encuentra en la llamada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que para su efectiva aplicación se apoya en diversos ordenamientos.

Los órganos facultados para conocer de éste juicio, son el Congreso de la Unión, mediante sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como las Legislaturas Locales de cada entidad; las que se encargarán de sustanciar el procedimiento, resolver y sancionar como corresponda.

Con el presente trabajo, espero cumplir dos objetivos; uno es adentrarme en el estudio de un tema que tanto me atrajo para la elaboración de mi tesis, y otro es cumplir con un eslabón que necesito para obtener un título profesional, esperando lograrlo.

Por último, agradeceré de las personas que hagan la lectura de éste mi primer trabajo de investigación jurídica, los comentarios que de manera verbal y escrita puedan hacerme para mejorar su contenido y redacción.

## CAPÍTULO I.

### MARCO CONCEPTUAL.

#### 1.1. JUICIO POLÍTICO.

##### 1.1.1. DEFINICIÓN DE JUICIO.

Dentro de la clasificación de juicios encontramos el llamado "Juicio Político" como un juicio especial, pues éste no se somete a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino a un órgano especial, en el cual también deben cumplirse las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Comenzaremos dando la definición de juicio.

La palabra juicio proviene del latín *judicium*, que significa "acto de decir o mostrar el derecho".<sup>1</sup>

Encontramos que en el derecho procesal, la palabra juicio tiene dos significados; en el sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos, a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso; en sentido más restringido, también se utiliza para designar sólo una etapa del proceso, la llamada juicio, y más aún a un sólo acto: la sentencia.<sup>2</sup>

En la doctrina, la legislación y en la jurisprudencia mexicana, es más frecuente la utilización de la palabra juicio en un sentido amplio, es decir como sinónimo de proceso o procedimiento.

---

<sup>1</sup> Couture J., Eduardo. "Juicio". Vid. "Vocabulario Jurídico". Ediciones De Palma. Primera Edición, Quinta Reimpresión. Buenos Aires, República de Argentina. 1993. Pág. 358.

<sup>2</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. "Juicio". Vid. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo III. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México. 1992. Pág.1848.



Eduardo J. Couture nos dice que: "En un sentido jurídico es la atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos, como consecuencia de una valoración de sus respectivas pretensiones".<sup>3</sup>

También en su acepción jurídica, juicio equivale a proceso.

De acuerdo con Burgoa, "el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en que se dice el derecho (*dicto juris*) entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo".<sup>4</sup>

### 1.1.2. CONCEPTO DE JUICIO POLÍTICO.

Por juicio político se entiende "el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público".<sup>5</sup>

En un gobierno organizado bajo los principios de una república representativa, como lo es el nuestro, los funcionarios o servidores públicos están sujetos al control popular en el desempeño de sus funciones, y son en consecuencia responsables por sus actos desde el punto de vista civil, penal, administrativo y político.

Burgoa señala que "por juicio político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para *desaforarlo* o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable".<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que el juicio político, es un procedimiento que se lleva a cabo sólo contra los altos funcionarios del Estado, cuando incurren en responsabilidad de carácter político.

---

<sup>3</sup> Couture J., Eduardo. Op. Cit. Pág. 357

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "Proceso". Vid. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1992. Pág. 252.

<sup>5</sup> González Oropeza, Manuel. "Juicio Político". Vid. "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. Cit. Pág. 1867.

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "Juicio político". Vid. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México. 1994. Pág. 565.

El artículo 110 de nuestra Constitución Política, nos dice en su párrafo primero y segundo, quienes podrán ser sujetos de juicio político, y son:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión,  
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Los Consejeros de la Judicatura Federal,  
Los Secretarios de Despacho,  
Los Jefes de Departamento Administrativo,  
Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal,  
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,  
El Procurador General de la República,  
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,  
Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal,  
Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,  
El Consejero Presidente,  
Los Consejeros Electorales, y  
El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,  
Los Magistrados del Tribunal Electoral,  
Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El Presidente de la República, no es sujeto de juicio político.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, la Cámara de Diputados será el órgano encargado de recibir la denuncia formal que haga cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad en contra de algún servidor público, cuando éste, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, encargándose de sustanciar el procedimiento y fungiendo como órgano instructor y a su vez como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores, la cual se erigirá como Jurado de Sentencia, para imponer como sanción la destitución e inhabilitación en su caso.

El juicio político, implica una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, que es el Congreso de la Unión a través de sus dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores respectivamente, que se materializa en un procedimiento de carácter meramente político.

Este procedimiento, ha sido definido como el "procedimiento dirigido a la revocación del mandato, pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica".<sup>7</sup>

De las definiciones dadas concluimos que juicio político es:

- 1) Un juicio especial, pues su procedimiento es sustanciado ante las Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente.
- 2) Es exclusivo para enjuiciar a los altos funcionarios a nivel federal, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
- 3) El objeto del juicio político es regular y sancionar, la responsabilidad política del servidor público.

---

<sup>7</sup> Bielsa, Rafael. "Derecho Constitucional". Tomo I. Ediciones La Ley, S.A. Tercera Edición. Buenos Aires, República de Argentina. 1959. Pág. 596.

Juicio político es el procedimiento especial, para sancionar la responsabilidad política de los servidores públicos, con destitución e inhabilitación.

### 1.1.3. RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

Bajo el concepto de juicio político, se desprende el tipo de responsabilidad que se deriva o la que se sanciona, que es la denominada responsabilidad política o responsabilidad ministerial. "La dogmática jurídica nos dice que un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen)".<sup>8</sup>

Entendiéndose entonces la responsabilidad, como una situación jurídica provocada o derivada de una conducta consistente en un acto u omisión.

Para Cabanellas la responsabilidad ministerial, es "la de índole política, civil o criminal que puede recaer sobre los integrantes de un gobierno".<sup>9</sup>

Más no sobre todos los integrantes de un gobierno, sino sólo los que la ley precisa para ser susceptibles de ella.

La responsabilidad política no puede recaer sobre cualquier ciudadano, pues ésta es la que se hace valer a través de juicio político de responsabilidad, en contra de los sujetos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para Bielsa, la responsabilidad política, que no es estrictamente responsabilidad jurídica, sino principalmente responsabilidad moral; ella, puede consistir solamente en una transgresión de deberes políticos que el funcionario tiene para con el pueblo.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. "Responsabilidad". Vid. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Op. Cit. Pág. 2825.

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. "Responsabilidad ministerial". Vid. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VII. Editorial Heliasta. Vigésima Primera Edición. Buenos Aires, República de Argentina. 1981. Pág. 199.

<sup>10</sup> Bielsa, Rafael. "Derecho Administrativo". Ediciones De Palma. Sexta Edición. Buenos Aires, República de Argentina. 1956. Pág. 338.

Entendiéndose como responsabilidad política, la que se desprende del juicio político y que consiste en la transgresión de los deberes políticos que el funcionario en mención tiene para con la sociedad.

#### **1.1.4. FINALIDAD DEL JUICIO POLÍTICO.**

El juicio político sólo procede, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y sólo se podrá seguir en contra de los servidores públicos consagrados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se considera que el objeto del juicio político, es la responsabilidad política.

El juicio político implica, el ejercicio de una función jurisdiccional, llevada a cabo por un órgano político, con objeto de fincar responsabilidad política al servidor público sujeto a dicho juicio, teniendo como finalidad, la separación del cargo público del servidor y la imposición de su respectiva sanción, como lo es la destitución y la inhabilitación, y no así la sanción penal o patrimonial que en un momento dado pudiera darse por la comisión de un acto ilícito, que de darse puede ser exigido por otras vías judiciales como son la penal o la civil en su caso.

En un régimen democrático, como lo busca ser el nuestro, las normas jurídicas son las que regulan la conducta de los gobernados, así como la de los gobernantes, para poder hacer posible el desarrollo armónico y la convivencia pacífica en nuestra sociedad y por ende en nuestro país.

Es por eso que el orden jurídico, es el encargado de establecer nuestros derechos y obligaciones y a su vez encargado de sancionar las conductas que no se apeguen a nuestra reglamentación.

Bajo el amparo de la ley, los gobernados podemos hacer todo menos lo prohibido y las autoridades pueden hacer sólo lo permitido.

Lo que nos lleva a que el ejercicio del poder, debe estar limitado por un marco legal, que evite la arbitrariedad y la corrupción de los servidores públicos de todas las categorías, desde las inferiores, hasta los más altos niveles, pero más aún los que pueden ser sujetos de juicio político pues en ellos está depositada la dirección de nuestro país; y bien es de aplicarse la máxima que si el poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente.

Esto en alusión a la finalidad del juicio político, la cual es, como ya mencionamos, el fincamiento de la responsabilidad política de los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El juicio político, se sustancia en el seno de las cámaras; órganos políticos, que en su papel de juez, sólo conocerán y decidirán sobre imputaciones de carácter político, más no penales, pues esto implicaría violaciones a las leyes penales, bajo las cuales se deberá sancionar y cuya competencia corresponde a la autoridad judicial.

La naturaleza de las sanciones del juicio político, es exclusivamente política, ya que de lo contrario se violaría el principio de que a nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo delito o conducta, pues aunque con las conductas de naturaleza política, se hayan violado intereses de otra naturaleza, estos deben ser exigidos por la instancia competente al efecto.

La responsabilidad derivada del juicio político, trae aparejada una sanción que es esencialmente política y no penal; pero que finalmente como cualquier otra sanción, constituye un castigo para el servidor público, ya que a través de ésta se logra removerlo del cargo, destituyéndolo y en ocasiones hasta inhabilitándolo para desempeñar empleos, cargos o comisiones que impliquen servicio público, por un período hasta de veinte años.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el juicio político no procede por la mera expresión de ideas.

Jesús Orozco Henríquez nos dice que "el juicio político implica, pues, el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, para remover o inhabilitar a cierto servidor público de alta jerarquía donde, si bien deben respetarse también las formalidades esenciales del procedimiento, no se confiere al órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad de privar al respectivo servidor público de su patrimonio, de su libertad o de su vida, función ésta última que exige la imparcialidad y aptitud técnica de un juez en sentido estricto a fin de evitar los excesos de pasión política".<sup>11</sup>

El servidor público sujeto de juicio político, está como todo sujeto a proceso, protegido por nuestra Constitución y sus leyes, a través de las formalidades esenciales que en todo procedimiento deben observarse, como lo es el derecho de audiencia, aportar todas la pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los cargos, tener un defensor, etc.

"La importancia de éste tipo de procedimientos resalta en estados modernos, en virtud de que cada día es más grande el volumen de los recursos patrimoniales, que los presupuestos estatales prevén para el cumplimiento de los objetivos del Estado,..."<sup>12</sup>

Por tanto debiese regularse de manera más estricta la responsabilidad en la función pública, para prevenir y sancionar las conductas que lesionen los intereses fundamentales de la sociedad.

---

<sup>11</sup> "Derechos del Pueblo Mexicano". México a través de sus constituciones. Tomo X. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1995. Pág.789.

<sup>12</sup> Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1992. Pág. 1280.

## **1.2. SERVIDORES PÚBLICOS .**

### **1.2.1. CONCEPTO.**

De acuerdo con nuestra Carta Magna en su artículo 108, servidor público, es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal.

Cabe señalar que la locución de "servidor público" en nuestra Constitución es reciente, pues ésta se da a partir de la reforma que en 1982 sufre nuestro Título Cuarto y con la creación de la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues antes su denominación era la de "funcionarios públicos".

Este cambio como muchos más, tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, se da con el gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid, quien toma como estandarte de campaña y posteriormente de gobierno el de la "Renovación Moral de la Sociedad", esto a sabidas cuentas del porque; pues la reglamentación de antaño no ofrecía bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que el pueblo pedía erradicar, entonces y ahora.

Con el cambio, desaparece la tradicional y antigua diferencia entre funcionarios, empleados y altos funcionarios, conmutándose con la actual definición de servidor público, la cual es más amplia en cuanto a contenido, pues abarca a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier nivel o naturaleza dentro de la administración pública.

No obstante lo anterior, el sistema para exigir responsabilidad a los servidores públicos, no resultó del todo beneficioso que el Constituyente quiso plasmar, pues algunos analistas consideran, que las reformas lejos de esclarecer la normatividad de responsabilidades, abren una brecha hacia muchas confusiones, ya que la ley y sobre todo la Constitución refleja claras discrepancias de las que más adelante abundaremos.



Funcionario, es aquel que desempeña funciones públicas, mediante las cuales el Estado realiza su actividad. El funcionario supone un cargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo.<sup>13</sup>

Para el maestro Serra Rojas, funcionario "es el que ejerce las atribuciones esenciales del Estado...", de lo que Cárdenas menciona que "el funcionario público se caracteriza: por expresar o participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones por su carácter representativo al participar en sus actos públicos, no por recibir en algunas legislaciones una retribución, y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura".<sup>14</sup>

Encontramos que "no hay pues, una definición única de funcionario. Su situación no es la misma en todas partes. La situación jurídica del funcionario, ésta siempre ligada a un Estado determinado y no puede considerarse fuera de éste Estado, de su historia, de su legislación y de su jurisprudencia de sus tribunales".<sup>15</sup>

Pero llámese funcionario o servidor público, según las definiciones dadas; se concluye que el funcionario es aquel que encamina sus actos hacia el servicio público, a través de las facultades que el Estado le confiere a su investidura, de acuerdo con la ley. A manera de esbozo, Olivera Toro subraya que "servidor público es la persona física que realiza los propósitos contenidos en los órganos administrativos".<sup>16</sup>

Y de acuerdo con Burgoa "en un régimen democrático los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos".<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Cfr. Olivera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1988. Págs. 339 y 343.

<sup>14</sup> Cárdenas F., Raúl. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1982. Pág 541.

<sup>15</sup> Royo Villanova, Segismundo. "El concepto de funcionario y la relación de la función pública en el nuevo derecho español". Vid. "Revista Vasca de Administración Pública". Número 44. España. 1994. Pág. 10.

<sup>16</sup> Olivera Toro, Jorge. Op. Cit. Pág. 361.

<sup>17</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Op. Cit. Pág. 388.

Se coincide en estas interpretaciones que los servidores públicos son las personas que en un momento dado, investidos de funciones públicas, realizan los propósitos de los órganos del poder de los Estados.

Según nuestra Carta Magna, servidor público es toda persona que desempeña algún empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, sea cual sea el nivel o jerarquía de éste o la naturaleza de aquél.

Bajo nuestra legislación, se tiene que todo servidor público es responsable de los actos que emita en el desempeño de su función, pudiendo ser su responsabilidad de cuatro tipos, como lo son la penal, la civil, la política y la administrativa.

Por ende su conducta debe enfocarse hacia el servicio público, ya que ningún funcionario o servidor público debe actuar en beneficio personal, anteponiendo su interés particular al interés público, que es el que está obligado a proteger.

De la responsabilidad penal, civil y administrativa de los servidores públicos, abundaremos más adelante.

De la responsabilidad política, que es el centro del juicio político, mencionaremos que no todo servidor público puede ser sujeto de ésta; pues sólo se da para los sujetos establecidos en el artículo 110 Constitucional, que son aquellos funcionarios o servidores públicos que desempeñan cargos de la más alta investidura o jerarquía en nuestro país, pues la responsabilidad política como hemos dicho sólo alcanza a determinados servidores públicos, que en razón de sus funciones, ya sea por actos u omisiones, afecten el interés público.

Más sólo a los servidores que tienen reservadas las más altas funciones en la función pública, son a los que se les puede y se les debe exigir responsabilidad mediante acción política.

El juicio político deberá seguirse al "funcionario" o "servidor público", que revista facultades de superior jerárquico, dentro de la Administración Pública Federal; pues funcionario o servidor, ambos han estado y estarán realizando actividades en función al servicio público.

## **1.2.2. SERVIDORES PÚBLICOS EN NUESTRO PAÍS SEGÚN EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su Título Cuarto denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", en su artículo 108 enuncia, a quienes, se les dará la calidad de servidores públicos, para los efectos de responsabilidades contenidas en éste título, y son:

"A los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal"...( primer párrafo ).

Éstos serán responsables, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, al igual que "los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales", quienes son responsables por violaciones a la Constitución, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales. (tercer párrafo).

Correspondiendo a las Constituciones de cada entidad federativa, en términos del artículo 108 de la Constitución Federal primer párrafo; precisar el carácter de servidor público, de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión dentro del Municipio y del Estado y en su caso las bases reglamentarias para establecerles responsabilidad.

Respecto del Presidente de la República, el citado precepto establece, que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común y solamente durante el tiempo de su encargo. Limitando así las acciones que se pueden ejercer contra el Ejecutivo Federal, siendo sólo las precisadas, por las que se puede acusar dentro del tiempo de su encargo.

El artículo 108 contiene las bases constitucionales, que reglamentan de las responsabilidades de los servidores públicos; siendo la base del Título Cuarto de la Constitución Política Federal.

En los diversos numerales de este Título, encontramos reguladas las responsabilidades en que puede incurrir cualquier servidor público, sea de mayor o menor jerarquía, estableciendo las vías políticas, judiciales y administrativas a seguir para exigir las responsabilidades.

En alusión a los servidores públicos, trataremos más adelante y con brevedad, de definir las responsabilidades en las que estos pueden incurrir, aunque éstas, no estén determinadas específicamente en el artículo 108, sino en el Título en general.

Genéricamente los artículos del Título Cuarto, contienen lo siguiente:

El artículo 108 establece los sujetos de responsabilidad, en el servicio público.

El artículo 109 regula las diversas clases de responsabilidad, en las cuales pueden incurrir los servidores públicos.

El artículo 110 precisa los sujetos de juicio político y las bases de su procedimiento.

El artículo 111 consigna los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal, en contra de aquellos servidores públicos que durante el tiempo del ejercicio de

sus encargos estén previstos de cierta inmunidad procesal, así como las bases de las sanciones aplicables en materia penal.

El artículo 112 señala cuando no se requerirá declaración de procedencia.

El artículo 113 especifica, las bases de la responsabilidad administrativa, sus sanciones y las determinaciones para establecerlas.

El artículo 114 consagra los plazos de prescripción para exigir las diversas responsabilidades.

El 108 constitucional, da las bases que establecen obligaciones igualitarias a las que deben estar sujetos todos los servidores públicos, así como las responsabilidades inherentes a la función pública.

Respecto de los servidores públicos de las entidades federativas, estos deben respetar el pacto federal a través de las leyes; así como el manejo debido de los fondos y recursos federales, esto en relación con el artículo 134 constitucional que a la letra dice: "Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"; cualidades éstas, que con idoneidad debe cubrir todo servidor público, máxime los de mayor jerarquía, tratando a su vez con esto, de que nadie que maneje recursos económicos de la Federación quede inmune por su mal manejo, aunque en la realidad no suceda de así; y respetando a la vez la soberanía que cada Estado tiene, ya que sólo a éstos, les corresponde dentro de sus respectivas competencias, prevenir y sancionar la corrupción de sus malos servidores, pues son éstos los que deben servir a los intereses públicos.

"El propósito de que los servidores públicos en general actúen conforme a un auténtico estado de derecho, se determina que son materia de responsabilidad todos los actos que contravengan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos empleos y comisiones, precisando la ley reglamentaria que actos en concreto vulneran tales principios".<sup>18</sup>

Siendo nuestras bases constitucionales, las que pretenden agotar "todos los posibles actos u omisiones en que pueden incurrir los servidores públicos de suerte que el concepto de responsabilidad se extiende a la propia ineficiencia, incapacidad o ineptitud para el desempeño de un cargo público, y cualquier acto que pueda de manera directa o indirecta, atentar contra el Estado de Derecho".<sup>19</sup>

### **1.2.3. TIPOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Los servidores públicos pueden incurrir en cuatro tipos de responsabilidades, como son la civil, penal, administrativa y política.

La responsabilidad administrativa se deriva del incumplir, contraviniendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública del servidor, ésta se da dentro del marco de la administración pública, de manera más frecuente.

Al ser la administración pública, una actividad encaminada al servicio de la sociedad, y no una actividad privada; comporta más obligaciones que prerrogativas, y sitúa a quienes la integran, frente a deberes especiales y a peculiares instancias de responsabilidad.<sup>20</sup> Pues su normatividad se encuentra dispersa en numerosas disposiciones.

---

<sup>18</sup> Fauzi Hamdan, Amad. "Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Vid. "Revista de Investigaciones Jurídicas". Escuela Libre de Derecho. Año 7. Número 7. México. 1983. Pág. 236.

<sup>19</sup> Idem. Pág. 237.

<sup>20</sup> Cfr. Bunster, Alvaro. Et. Al. "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 14.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria, se origina comúnmente cuando el funcionario público no cumple con las obligaciones legales en el desempeño de su cargo, bajo los principios del artículo 113 constitucional, que además se antojan de ética elemental en el desempeño de la función pública.

De la responsabilidad administrativa pueden derivarse como sanciones:

I.- El apercibimiento privado o público.

II.- La amonestación privada o pública.

III.- La suspensión.

IV.- La destitución del puesto:

V.- La sanción económica, y

VI.- La inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

En las que se debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico.

Dentro de las sanciones administrativas, encontramos también las sanciones económicas o pecuniarias, debiendo establecerse éstas, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños o perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que en ningún caso podrán exceder de tres tantos, de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Este tipo de responsabilidad se da como una innovación en nuestra Constitución a partir de las reformas de 1982, aunque antes ya estaba regulada, pero a menor alcance y no con tal aplicabilidad como hoy en día.

El sancionar conductas de carácter administrativo parece en la práctica, limitarse a rangos inferiores e incluso medios, más no así a mandos altos.

Otro tipo de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos es en la responsabilidad civil.

El artículo 111 en su antepenúltimo párrafo preceptúa, que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Más la responsabilidad civil que como servidor público contrae el funcionario, no es la misma que como persona física puede adquirir con los actos particulares que en su vida realice, ya que en estos casos su investidura de autoridad es irrelevante.

La responsabilidad civil a la que nos referimos, es la que debe asumir todo servidor público, que con el desempeño de los actos inherentes a sus funciones, o con motivo de su cargo, dolosa o culposamente cause algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria e indemnizatoria correspondiente.

Si el funcionario público con su conducta causa un daño físico o moral, tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes y sólo en los supuestos de que no tenga, o los que tenga no sean suficientes para cumplir con dicha obligación, el Estado contrae responsabilidad subsidiaria en términos del artículo 1928 del Código Civil Federal.

Fix-Zamudio se refiere a la responsabilidad civil, como a una "responsabilidad patrimonial por conducto de la obligación de cubrir los daños y perjuicios ocasionados por los empleados y funcionarios con motivo de sus actividades oficiales, ya sea a las entidades a las que pertenecen o a los particulares".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Bunster, Alvaro. Et. Al. Op. Cit. Pág.60.



Por último, la responsabilidad penal de los servidores públicos, se traduce en el castigo, que por los delitos comunes u oficiales cometa el funcionario respectivo.

Dentro de los delitos comunes a que hace alusión el artículo 108 Constitucional, podemos encontrar los delitos locales y los federales.

El artículo 109, en su fracción II, precisa : Que la comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguido y sancionado en los términos de la legislación penal.

Aquí se refiere a "cualquier servidor público", que como otro ciudadano, pudiese cometer algún delito, debiendo ser perseguido y sancionado por la ley.

Existen tipificados en nuestro Código Penal, delitos que pueden ser cometidos por servidores públicos exclusivamente, como lo es el cohecho, tráfico de influencias, peculado, ejercicio abusivo de funciones, etc., por citar algunos.

Sin embargo para proceder penalmente contra algún servidor público de los precisados en el artículo 111 de la Constitución Federal, se requiere "Declaración de Procedencia", emitida por la Cámara de Diputados, quedando el sujeto a disposición de las autoridades competentes, para ser sancionado con arreglo a las leyes penales.

La Constitución, establece que cada uno de los tipos de responsabilidad, se sustanciará a través de procedimientos separados y distintos, pudiendo ser un sujeto, acreedor a una o más clases de responsabilidad, pero sin imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Pero pudiendo con una misma conducta acarrear diferentes responsabilidades y consecuentemente sanciones.

#### **1.2.4. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Como hemos dicho, el juicio político es el procedimiento con el cual se finca responsabilidad política u oficial a un servidor público, pero no a todo servidor público, solamente, a los que son susceptibles de incurrir en ésta responsabilidad, que son los funcionarios de mayor jerarquía dentro del gobierno de un país y de cada entidad federativa, según sea el caso.

En México el procedimiento de juicio político, se encuentra reglamentado en la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encargándose del desarrollo y conclusión del mismo, el Congreso de la Unión a través de las cámaras de diputados y de senadores, resultando estos órganos idóneos por excelencia, pues son representantes de la sociedad y por demás un órgano político de gran importancia, debido a la diversidad de tendencias de los miembros que la integran, y a la pluralidad de sus opiniones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 constitucional, pueden ser sujetos de juicio político:

- a) Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,
- b) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- c) Los Consejeros de la Judicatura Federal,
- d) Los Secretarios de Despacho,
- e) Los Jefes de Departamento Administrativo,
- f) Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal,
- g) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- h) El Procurador General de la República,

- i) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
- j) Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,
- k) Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal,
- l) Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,
- m) El Consejero Presidente,
- n) Los Consejeros Electorales, y
- ñ) El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,
- o) Los Magistrados del Tribunal Electoral,
- p) Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Referente a las Entidades Federativas, podrán ser sujetos de juicio político:

- a) Los Gobernadores de los Estados.
- b) Los Diputados Locales.
- c) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y
- d) Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales -en su caso -.

Pero estos últimos sólo podrán serlo en términos del Título Cuarto de la Constitución, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El resultado que dieron las reformas a los sujetos acreedores de juicio político, debido a ser una exigencia institucional, concluyó en la actual redacción del artículo 110 Constitucional vigente, más su devenir histórico fue el siguiente:

Desde 1917, se instituyeron como sujetos de juicio político, a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, a los Secretarios de Despacho y al Procurador General de la República; con las reformas de 1982 se agregaron a los Jefes de Departamento Administrativo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los Magistrados de Circuito y a los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, así como a los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En 1987, en congruencia con las reformas constitucionales dadas, se incorpora a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, y tratando de dar una mejor terminología jurídica se sustituyó la alusión de "Jefe del Departamento del Distrito Federal", por la de Titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal.

En relación con las entidades federativas también se han dado reformas, pues la Constitución de 1917, sólo establecía a los Gobernadores de los Estados y a los Diputados a las Legislaturas Locales, los cuales eran únicamente responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales.

Más tarde se incluye a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, añadiendo a la responsabilidad existente la redundancia de "el manejo indebido de fondos y recursos federales", pues se entiende que al darse ésta, se estaría violando la Constitución y las Leyes Federales.

En estos casos, la resolución de procedencia, que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será únicamente declarativa, y las Legislaturas Locales, se encargaran de resolver, confiéndoles así la última palabra sobre la presunta violación a la Constitución o alguna ley federal.

Respecto lo cual, según Orozco Henríquez dice que "si bien esta medida puede estimarse opuesta a un sistema federal es, quizás, en defensa de éste por lo que se

establece: En efecto, al condicionarse la sanción a la resolución del órgano legislativo local, se evita que la Federación cuente con un instrumento para deshacerse injustificadamente de un funcionario de alguna entidad federativa".<sup>22</sup>

Esta observancia a la Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, al igual que el debido manejo de los recursos federales, se traduce en la obediencia, observancia y aplicación de la misma constitución, cuyo fundamento es el artículo 40, que dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Resultando que la normatividad de responsabilidad de los servidores públicos, en las entidades federativas, esta apegada a los principios de la Constitución Federal.

El juicio político, es un derecho y una garantía que consagra nuestra Constitución, a través de la cual, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia por escrito, contra cualquier servidor público sujeto de responsabilidad política, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Esta responsabilidad política, sólo se exige a los funcionarios públicos de mayor jerarquía, pues son ellos los encargados de tutelar los máximos intereses de la sociedad de un país.

Las sanciones que corresponden a la responsabilidad política, pueden consistir en la destitución y en su caso la inhabilitación, con las que se pretende sancionar al servidor público deshonesto.

---

<sup>22</sup> Orozco Henríquez, Jesús. "Artículo 110". Vid. "Derechos del Pueblo Mexicano". Op. Cit. Pág. 796.

Con la destitución, se pretende separar al servidor de la función pública que venía desempeñando, pues se presume indigno de ella.

La inhabilitación como sanción de un juicio político, puede ir de uno a veinte años; ésta se traduce en la prohibición de volver a desempeñar cualquier otra función, cargo o comisión en el servicio público.

A decir de Fauzi Hamdan "el juicio político se refiere a la aptitud para continuar o no desempeñando el puesto público, que por razón del encargo y de la importancia de la función pública, debe ser juzgado a conciencia por un órgano jurisdiccional especial".<sup>23</sup>

Este órgano especial es el Congreso de la Unión, a través de sus cámaras; órgano que está revestido excepcionalmente de facultades jurisdiccionales, para sancionar la responsabilidad política.

De acuerdo al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados, es competente para conocer de cualquier imputación que verse sobre juicio político; y la Cámara de Senadores será la encargada de resolver y sancionar.

La competencia constitucional del Congreso de la Unión, para conocer y resolver del juicio político, tiene su fundamento en el artículo 110 que es el que acota las bases del juicio político.

El artículo 74 fracción V, segundo párrafo, faculta exclusivamente a la Cámara de Diputados para conocer de las imputaciones hechas a los servidores públicos, en términos del artículo 110 constitucional y el artículo 76 fracción VII, faculta al Senado para erigirse en Jurado de Sentencia y conocer respecto del citado juicio.

---

<sup>23</sup> Fauzi Hamdan, Amad. "Revista de Investigaciones Jurídicas". Op. Cit. Pág. 245.

La Cámara de Diputados, fungirá como órgano instructor y en su caso de acusación ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en la sesión que corresponda y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado, resultando así la Cámara de Diputados como Jurado de Acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia, la cual previa acusación que le formule la Cámara de Diputados, se erigirá en "Jurado de Sentencia", y aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

La Cámara de Senadores resuelve única y exclusivamente, sobre la responsabilidad política que al funcionario se le atribuye, ya sea con la destitución o la inhabilitación, o ambas; ya que si aún subsiste otro tipo de responsabilidad, ésta será exigible de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos.

No obstante que el Congreso de la Unión, es un órgano legislativo y a su vez político; al llevar a cabo un juicio como lo es el juicio político, éste cuerpo está obligado a aplicar y respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento. ya que si contraviene o viola éstos principios o presupuestos constitucionales, procede contra esos actos el juicio de amparo, por tratarse del procedimiento y sólo en cuanto a los requisitos de forma, más no así de la resolución, que es el fondo del asunto; pues la Constitución establece expresamente que "las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables", por tanto en éste caso no procede recurso alguno, ni el amparo.

El artículo 114 de la Constitución Federal, consagra la prescripción del juicio político y enuncia "el procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después".

La extensión de un año más, una vez concluido el cargo, es en razón de que el posible sujeto de juicio político, haya dejado de ejercer la función pública y con ello dejado de tener el carácter de servidor público, la ley también le hace extensiva la protección de la que gozaba al ejercer el encargo (fuero-inmunidad), pues podrían ser objeto de excesos, si quedará sujeto a un órgano jurisdiccional ordinario. Sin dejar de ser el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales los órganos encargados de juzgar y sancionara el ex-funcionario, sólo por actos que sean objeto de juicio político.

El mencionado artículo, también establece que las sanciones correspondientes al juicio político, se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento; esto para evitar que el juicio se extienda y pudiese quedar el servidor público sin recibir la sanción correspondiente.

El artículo 109 fracción I, de la Constitución, asienta que el juicio político no procede por la mera expresión de ideas, "declaración ésta que resulta innecesaria por constituir un Derecho Subjetivo Público consagrado en el artículo Sexto de la Constitución".<sup>24</sup>

### **1.2.5. EXCLUSIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO COMO SUJETO DE JUICIO POLÍTICO.**

La exclusión del titular del ejecutivo federal, como sujeto de juicio político, la encontramos en nuestra legislación vigente; dicha limitación de responsabilidad se da al crearse la Constitución de 1917; pues no hay que olvidar que hasta antes de esta constitución, el presidente de México, era responsable por traición a la patria, por delitos graves del orden común, violación expresa de la Constitución y por ataques a la libertad electoral; situaciones éstas dos últimas, que a decir de muchos constitucionalistas, ningún presidente se excluía de cometerlas.

---

<sup>24</sup> Fauzi Hamdan, Amad. "Revista de Investigaciones Jurídicas". Op. Cit. Pág.236.



Siendo la Constitución de 1917, la que limita la Responsabilidad del Presidente de la República, sólo por traición a la patria y por delitos graves del orden común; eliminando las otras dos posibilidades que hasta entonces también se consagraban a dicha institución, apoyados en diversa opiniones como la del Constitucionalista Fernando Lizardi, jurista eminente y miembro de la Comisión Sesionadora, quién trató de justificar que el Presidente no podía violar la Constitución, debido a que todos sus actos, debían estar refrendados por los Secretarios de Estado, pudiendo estos si responder, por los actos indebidos que ejecutaran, sin perjuicio de exigirlos también al Presidente, una vez que hubiese dejado de ejercer su cargo.

Situación ésta, que consideramos por demás injusta y absurda, pues no sólo debe exigírsele responsabilidad al Secretario de Estado que con su firma respalda los actos del Presidente, sino también al Ejecutivo Federal, pues ambos son partícipes y por ende responsables del acto que emitan, haciendo de lado la subordinación o sometimiento que uno tenga respecto del otro.

En nuestra legislación vigente, encontramos la institución del Presidente de la República, revestida de toda autoridad, más no así de toda responsabilidad, pues éste es sujeto de una inmunidad, que como privilegio o prerrogativa entraña irresponsabilidad jurídica de cualquier naturaleza, y como tal se da por ley, nuestra Constitución enuncia que:

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común” (Artículo 108, 2o. párrafo).

El artículo 109 acota que se impondrán las sanciones de juicio político a los servidores públicos señalados en el artículo 110, siendo este artículo, el que establece los sujetos de juicio político y da las bases para tal procedimiento, pero jamás menciona al Presidente de la República.

Y por lo señalado en el artículo 111, párrafo cuarto, de que:

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, en los términos del artículo 110; en éste supuesto la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable".

En éste último supuesto, encontramos al inicio de la redacción; que si pudiese ser el Presidente de la República sujeto de juicio político, pues se dice que se podrá en términos del artículo 110 acusarlo ante la Cámara de Senadores; y el artículo 110 sólo habla de juicio político, más el citado precepto (artículo 111), enuncia que en ese supuesto la Cámara de Senadores resolverá en base a la legislación penal aplicable, de lo que observamos, que el precepto tristemente sólo hace alusión al artículo 110, en relación al procedimiento a seguir, para desaforar al presidente y posteriormente juzgarlo de acuerdo a la legislación penal.

#### **1.2.5.1. RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA QUE PUEDE INCURRIR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Dicho lo anterior, encontramos la exclusión del Presidente de la República, de toda responsabilidad política y de una limitada responsabilidad penal, pues "durante el tiempo de su encargo", goza de una inmunidad penal relativa, pues sólo puede ser acusado por traición a la patria o por delitos graves del orden común, y sólo ante la Cámara de Senadores, lo que constituye una situación excepcional en nuestra legislación, pues ante dicho órgano debe acusarse al Presidente de la República y será la Cámara de Senadores, la encargada de resolver, sobre la aplicación o no aplicación de la legislación penal.

El artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece mediante sus XV fracciones, cuales son los

supuestos en los que un mexicano puede incurrir en traición a la patria, y esencialmente se traducen en:

Incurrir en actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación, con la finalidad de someterla a extranjero alguno, ya sea persona, grupo o gobierno.

Reclute gente, participe, proporcione ayuda o solicite la intervención de un gobierno extranjero para invadir el territorio nacional, alterar la paz interior del país o declara la guerra y/o que por esto reciba o acepte la promesa de recibir algún beneficio, empleo, cargo o comisión, como consecuencia de la comisión de ésta conducta, se da la penalidad que es de cinco a cuarenta años de prisión y multa de hasta cincuenta mil pesos.

Los tratadistas sugieren, que debería establecerse con exactitud, en que supuestos el Presidente de la República, puede incurrir en traición a la patria; no debiéndole dar a éste un tratamiento igual, pues debido al mandato federal que desempeña, tiene un mayor deber y obligación de respetar y salvaguardar las instituciones de nuestro país, por lo que consideramos que el delito de "Traición a la Patria" cometido por el Presidente de la República, debe ser regulado en un apartado diferente del que se puede o pueda aplicar a cualquier mexicano; siendo como consecuencia más rigurosa la ley, pues el Presidente de la República es el principal encargado de velar por la Nación entera y no así por destruirla, o de contribuir al deterioro de nuestras instituciones.

Por otra parte, encontramos que el Presidente de la República, también puede ser acusado ante la Cámara de Senadores, por delitos graves del orden común; sin embargo, al respecto existía la laguna en nuestra ley, pues nunca se habían precisado cuales eran los delitos graves del orden común; algunos de nuestros eminentes juristas como el maestro Tena Ramírez, señalaban que podía hallarse una base en el artículo 22 constitucional para clasificar los delitos graves, ya que para ellos se autoriza la pena de muerte; pero parece muy difícil que un Presidente de la

República resulte ser un parricida, incendiario, plagiarlo, salteador de caminos, pirata, etc.

Y no es, sino hasta las reformas de enero y julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula expresamente cuales son los delitos que son considerados como graves, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, en el artículo 268, 3er. párrafo, y son los siguientes:

<b>DELITOS</b>	<b>ARTÍCULOS</b>
Homicidio por culpa grave	Art. 60 párrafo 3o.
Terrorismo	Art. 139 párrafo 1o.
Sabotaje	Art. 140 párrafo 1o.
Evasión de presos.	Arts. 150 y 152.
Ataques a las vías de comunicación.	Arts. 168 y 170.
Corrupción de menores.	Art. 201
Trata de personas.	Art. 205 párrafo 2o.
Explotación de un menor de edad por medio del comercio carnal.	Art. 208
Violación	Arts. 265, 266 y 266 bis.
Asalto.	Arts. 286 párr. 2o. y 287.
Homicidio.	Art. 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323.
Secuestro.	Art. 366 excepto párrafos antepenúltimo y último.
Robo calificado.	Art. 367 en relación con el 370 2o. y 3er. párrafo en relación con el 372, 381 frs. VIII, IX, X y 381-bis.
Extorsión.	Art. 390.
Despojo.	Art. 395 último párrafo.

Todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como la:

Tortura.

Arts. 3o. y 5o. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Delitos éstos, en los que es muy poco o escasamente probable, que pueda incurrir el Presidente de la República, y como sólo por la comisión de éstas conductas puede ser acusado penalmente durante el tiempo de su encargo, resulta casi imposible que pueda ser sujeto de algún tipo de responsabilidad.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo segundo señala cuales son los servidores públicos sujetos de ésta ley, y que son los señalados en el artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En nuestra actual constitución, al igual que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, se excluye al Titular del Ejecutivo Federal como sujeto de juicio político, aunado a que nuestro presidente, goza de facultades metaconstitucionales, lo cual lo hacen omnipotente políticamente e inimputable jurídicamente.

La razón de excluir al Presidente de la República del régimen de responsabilidades, obedecería quizá a lo que señala Raúl F. Cárdenas de que "en nuestro país al presidente se le ha dado una fuerza y un poder que se equipara a la de un rey absoluto, con la ventaja de que éste poder, está limitado a seis años; además nuestra realidad nos revela, que en base a ese poder, ejercido sin duda con cierta discreción, no sería posible enjuiciar a un presidente, salvo que perdiera su fuerza política. Y la fuerza del Presidente se revela en el texto constitucional, que al igual que a los reyes, lo libera de cualquier responsabilidad política; el rey no se puede equivocar, ni el Presidente de México tampoco".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cárdenas F., Raúl. Op. Cit. Pág. 493.

A decir de este autor, en nuestro país no es posible enjuiciar a un presidente, en tanto éste no pierda su fuerza política, situación ésta, que puede darse; más para enjuiciarlo políticamente aparte o independientemente de ese supuesto, debemos reformar la Constitución, para no seguir teniendo presidentes políticamente irresponsables que actúan por demás en perjuicio del interés público nacional.

Ya que nuestro presidente, dada su naturaleza de jefe supremo de gobierno y de la nación resulta intocable; situación ésta, que exige un cambio, el cual no debe de esperar.

"Por eso se ha dicho que la mexicana es la única república del mundo que se da el lujo de ser gobernada por una monarquía sexenal absoluta".<sup>26</sup>

A lo que Silva Herzog ha llamado el "emperador sexenal".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Cosío Villegas, Daniel. "El Sistema Político Mexicano". Las Posibilidades del Cambio. Grupo Editorial Planeta. Primera Edición. Vigésima reimpresión. México, 1982. Pág. 31.

<sup>27</sup> Citado por Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda Edición. México. 1993. Pág. 417.

## CAPÍTULO II.

### ANTECEDENTES.

#### 2.1. DERECHO COMPARADO.

##### 2.1.1. INGLATERRA.

El origen del juicio político lo encontramos en el derecho inglés, con la institución denominada "impeachment", de acuerdo a la cual según Halam, "es una solemne acusación contra cualquier individuo hecha por la Cámara de los Comunes, ante la barra de la Cámara de los Lores".<sup>28</sup>

Desde los orígenes más remotos de la institución, encontramos que primeramente conocía del juicio, la cámara baja, la cual posteriormente, hacía del conocimiento a la cámara alta, que era la encargada de resolver.

El primer antecedente del juicio político, lo encontramos en el año de 1376, durante el reinado de Eduardo III, con el enjuiciamiento de Lord Latimer, consejero privado y camarero mayor del rey y contra Richard Layons, comerciante; los cargos fueron "malversación vergonzosa y fraudes financieros colosales ", por éstos, y otros los acusados fueron declarados culpables.

Latimer fue separado de su cargo, condenado a prisión. y a pagar una multa; más éste, después consiguió su libertad y recuperó parte de la influencia ante el rey.

Ante esto, los comunes solicitaron en el sentido de impedir que los condenados y privados de sus cargos, pudieran desempeñar después, cargos de esa naturaleza.

---

<sup>28</sup> Gallo, V.C. "Juicio Político". Imprenta Pablo. Buenos Aires, Argentina. 1897. Pág. 34.

Aquí podemos advertir la destitución y la inhabilitación, que a la fecha siguen siendo las sanciones del juicio político.

De acuerdo con Gallo, "el *impeachment*, no se propone sólo la separación de sus puestos de funcionarios culpables y convictos de hechos que los inhabilitan para continuar en el desempeño de sus cargos y a la destitución de ellos como único castigo, sino que alcanza también a personas extrañas a la administración pública y se extiende al conocimiento de otros delitos y a la aplicación de otras penas".<sup>29</sup>

En un principio el *impeachment*, no surgió como una institución esencialmente de carácter político, pues éste, no sólo estaba destinado para los funcionarios de la administración pública, sino podía interponerse contra cualquier individuo, y la naturaleza de sus sanciones no sólo era política o administrativa, sino que también por tratarse de delitos, podía ser de carácter penal.

En la evolución del *impeachment*, puede advertirse un doble carácter, el primero es el derecho que tenían los Comunes para acusar a los consejeros del rey, dándose así el principio de responsabilidad ministerial, y el segundo que era limitar la prerrogativa real, asegurando con esto la influencia del parlamento en la dirección de la política inglesa.

En el año de 1628, el Rey Carlos I, presenta la "Petición de Derechos" dentro de los cuales figuraban, " el sometimiento de los oficiales regios al derecho y el principio de seguridad política"; siendo reforzado en 1679 con el Acta del *Habeas Corpus*, el cual establece que "se sancionará a los funcionarios que falten a sus deberes, no pudiendo ser cubiertos en su falta por el perdón real".

Es aquí donde por primera vez, se dan las bases para que la institución, sólo regule a los funcionarios de alta jerarquía y para los cuales no se debía, ni debe otorgar el perdón real o la gracia del indulto.

---

<sup>29</sup> Gallo, V.C. " Juicio Político ". Op. Cit. Pág. 57.



Y fue a fines del reinado de Carlos II, cuando el *impeachment*, fue frecuentemente usado para separar a los ministros de la Corona de sus cargos, por conductas opuestas al bien del Estado.

Aquí la institución ya tenía carácter estrictamente político, al consagrar como sanción, la separación del cargo de los ministros de la Corona, por conductas, que se opusieran al bien del Estado.

Consagrando en 1679, que el perdón real no afectaba la existencia del *impeachment*; en el año de 1681 se conoció, de otro interesante caso, el de Fitzharris, en el cual los Lores, se negaron a juzgar en *impeachment* a un miembro de la Cámara de los Comunes; aprobando los Lores una resolución en la que se determinaba "que es un derecho indudable de la Cámara el juzgar en *impeachment* a un par o a un miembro de los comunes por traición, otro crimen o falta grave, desde entonces, éste derecho no ha vuelto a ser controvertido".<sup>30</sup>

La característica fundamental del *impeachment* inglés, es que se trataba de un procedimiento político, en el que no se tiene consideración únicamente en crímenes calificados, sino también a cualquier otra culpa de carácter o de orden político.

### 2.1.2. ESPAÑA.

En España, de acuerdo con Jiménez de Azúa, se da el antecedente obligado de nuestro juicio político, que es el denominado "juicio de residencia".

"Está institución nace en el año de 1501, bajo el reinado de Isabel la Católica, al nombrar a Nicolás Ovando, Gobernador de Indias, quien recibe instrucciones de efectuar residencia a su antecesor, Francisco de Bodilla, quedando así establecido el juicio en cuestión".<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Cárdenas F. Raúl. Op. Cit. Pág. 334.

<sup>31</sup> Idem. Pág.13.

Dicha institución fue concebida, para garantizar la administración y control de los vastos y lejanos territorios americanos, conquistados por España; y tuvo su origen en el derecho medieval castellano, quedando regulada en las Partidas de Alfonso el Sabio (partida III).

Para el Doctor Vargas Gómez, "el juicio de residencia tenía como finalidad, el tratar que las disposiciones de la Corona Española, legales, administrativas o políticas, fueran debidamente cumplidas, y por otra parte, que sus funcionarios, pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones."<sup>32</sup>

La Novísima Recopilación, en la Ley I, regulaba que los Asistentes y Corregidores del Reino Español, cumplidos los dos años en que hubieren tenido sus oficios, hicieran residencia.

Sin embargo éstos juicios, podían ser promovidos en cualquier momento. Y tratándose de los oficios perpetuos y permanentes, llegó a establecerse periódicamente por cinco años.

Resultando así, que todos los funcionarios independientemente de su jerarquía, quedaban imposibilitados para ocupar un nuevo cargo, mientras su residencia no fuera vista, sin ocasionar esto, motivo de desdoro, sino por el contrario.

Durante el siglo XVIII, decayó visiblemente la institución, siendo posteriormente, objeto de una importante reforma. En la segunda mitad de la centuria, se hizo costumbre disponer de juicio a los altos funcionarios que gozaban del favor real de la Corona.

Sin embargo ésta institución, como tantas otras, trasladadas a América; es aquí donde toma su mayor desarrollo.

---

<sup>32</sup>Cárdenas F., Raúl. Op. Cit. Pág.15

Estando consagrado el juicio de residencia, en la Constitución de Cádiz de 1812, resulta el primer antecedente en nuestro país, de lo que hoy es el Juicio Político en México.

### 2.1.3. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

La institución del juicio político de norteamérica, tuvo su fuente en el derecho inglés, en la figura del impeachment, a que nos hemos referido anteriormente.

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América el 17 de Septiembre de 1789, el derecho norteamericano; consagra el sistema del "impeachment", en su sección III, artículo primero, en donde expresaba que: " el Senado sólo tendrá derecho para entender de las acusaciones en los casos de impeachment: cuando se reúna para éste objeto; los senadores deberán jurar o prometer observar, la más estricta justicia.

Si se tratare de juzgar al Presidente de la República, presidirá el Senado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y ninguno podrá ser condenado, si no concurren los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes. La condena en los juicios de carácter político, no podrá exceder de destituir al culpable de su cargo, inhabilitándolo para desempeñar otro de cualquier clase que sea, pero la persona convicta quedará sin embargo sujeta a una nueva acusación, proceso, juicio o castigo, según las leyes".

A diferencia del impeachment inglés, el consagrado en la Constitución Norteamericana, establecía que el Senado sólo tendrá derecho a conocer de la institución, cuando esté reunido para dicho objeto, y no así, en el impeachment inglés que se podía acusar a cualquiera, sin tener previamente un período establecido para ello.

La destitución del cargo también inhabilitaba, pero ésta para desempeñar cargos de cualquier naturaleza, ya fueran de honor, de confianza o a sueldo de los Estados Unidos, pero el convicto quedaba sujeto a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la ley.

El artículo II Sección IV, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, dispone que "el presidente, vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, serán removidos de sus cargos, cuando sean acusados y convictos en juicio político, en traición, cohecho u otros crímenes o delitos"; siendo la Cámara de Representantes la que tendrá el poder exclusivo de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos, y ese tendrá la facultad exclusiva, de juzgar todas las acusaciones formuladas.

En el juicio político norteamericano, la Constitución somete a juicio a todos los funcionarios civiles, exceptuando sólo a los miembros de las fuerzas armadas, y a los miembros del Congreso, pues estos serán juzgados por sus respectivas cámaras, que son las que tienen la facultad disciplinaria, mientras que en Inglaterra, pueden quedar sometidos al procedimiento de *impeachment* todos los ciudadanos del país.

La Constitución Norteamericana separa del antiguo modelo inglés; lo que era político, de lo que era puramente civil en dichos procesos.

## **2.2. EN MÉXICO.**

### **2.2.1. DECRETO DEL 14 DE JULIO DE 1811, SOBRE "RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE ORDENES SUPERIORES".**

Dicho decreto enunciaba que en todas las clases de la monarquía absoluta, debía establecerse la subordinación al gobierno como único medio de dar movimiento y

dirección uniforme a la monarquía del estado, dirigiendo las fuerzas de todas las cortes generales y extraordinarias.

El decreto de 1811, contaba con 3 artículos que disponían:

1.-Todo general, junta, audiencia o cualquier otro superior a quien le incumbiera dar cumplimiento a las superiores ordenes, será responsable de la "ejecución" de ellas, teniendo como sanción la privación de sus respectivos empleos, si por culpable omisión o negligencia o tolerancia, no aplicaran inmediatamente las penas o a las desobedientes dejaran de aplicar.

2.-Las autoridades inferiores a quienes tocaba el inmediato cumplimiento de la ley u orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se le aplicaren al instante, según permitiera la ley.

3.-El Consejo de Regencia, era el encargado de celar que se cumplieran las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas de su cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en caso de incurrir en las hipótesis previstas.

Sin que el Consejo de la Regencia, debiese reiterar a la Cortes, las órdenes una vez dadas, sin imponer antes la pena merecida a cuantos hubiesen de cualquier modo retardado su cumplimiento.

Este decreto más que representar un antecedente del juicio político, representa un antecedente de la responsabilidad administrativa, la cual era castigada, con la privación de los respectivos empleos de los infractores.

## **2.2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (CONSTITUCIÓN DE 1812).**

Siendo México un país colonizado por España, es de entenderse que la primera constitución que nos rigió fue una constitución española, ésta fue la "Constitución Política de la Monarquía Española", conocida como la Constitución de Cádiz; en ésta encontramos los primeros antecedentes, de lo que hoy es la institución del juicio político en México, pues por ser española, siguió regulando sus instituciones, tales como las del juicio de residencia, primer antecedente de la institución de juicio político en nuestro país.

La Constitución de 1812, regulaba en su artículo 131 las facultades de las Cortes; dentro de las cuales se encontraba la vigésima quinta, que era la de " hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho y demás empleados públicos ".

Bajo este artículo encontramos, que se regulaba el hacer "efectiva" la "responsabilidad" de los Secretarios de Despacho y demás empleados públicos, poniendo así límites a la responsabilidad política, de los funcionarios públicos de alta jerarquía.

Pero no sucedió lo mismo con el rey, pues el artículo 168 de la Constitución de 1812, establecía que " la persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad". Eximiendo así de cualquier tipo de responsabilidad a la persona del rey.

También establecía que para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho; se decretará ante todas las Cortes que había lugar a la formación de causa. (artículo 228).

Dado este decreto, el secretario quedaba "suspense" y las Cortes remitían al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa, siendo el Tribunal el encargado de sustanciar y decir el procedimiento. Aquí se configura la suspensión del cargo, que es lo que hoy equivale a la destitución, sin hacer mención a otro tipo de sanciones.

Respecto de los diputados, se establecían que era inviolables por sus opiniones, no pudiendo ser reconvenidos por ellas en ningún momento; hipótesis que hasta la fecha prevalece, para garantizar el libre cargo, de representantes de la sociedad.

### **2.2.3. DECRETO DEL 24 DE MARZO DE 1813, " REGLAS PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ".**

Con el objeto de que se hiciera efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos, cuando faltaren al desempeño de sus oficios, las Cortes Generales y Extraordinarias, decretaron "las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos".

El capítulo I, denominado "de los magistrados y jueces", regulaba por que se les daría a los jueces y magistrados la calidad de prevaricadores, (cuando estos a sabiendas juzgaban contra derecho o por desafecto hacia alguno de los litigantes y otras personas), así como sus respectivas sanciones al cometer dicho delito, pudiendo ser privados de sus empleos e inhabilitándoseles perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno.

El capítulo II, denominado " De los demás empleados públicos", constante de 17 artículos, precisaba que los empleados públicos de cualquier clase, que como tales y a sabiendas abusasen de sus oficios para perjudicar a la causa pública o a los particulares, eran considerados como prevaricadores, castigándolos con la

destitución de sus empleos; así como la inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando también sujetos a cualquier otra pena mayor que les estuviese impuesta por las leyes especiales del ramo.

Aquí vemos que la ley castigaba la responsabilidad de los servidores públicos, más enfocada hacia un aspecto penal o administrativo; pues al abusar los funcionarios del cargo conferido, eran considerados y castigados como prevaricadores si con su conducta, perjudicaban la causa pública o a los particulares, lo que hoy se traduciría a afectar el orden público o el interés social, que actualmente y según la ley vigente, debe juzgarse en juicio político.

Los empleados públicos de todas las clases eran también responsables de las faltas que en el servicio cometieren sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellos o dejasen de poner inmediatamente oportuno remedio para corregirlas.

Se castigaba también la lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y ordenes del gobierno.

Cuando alguno de los servidores públicos de cualquier clase, cometiesen cualquiera de los delitos referidos; podían ser acusados por cualquier español a quien la ley no prohibiese ese derecho, debemos recordar que durante este período histórico nuestro país era gobernado por españoles, de ahí la connotación de que " cualquier español " podía acusar de delitos cometidos por los empleados públicos. Si los regentes del reino llegaban a cometer algún delito en el uso de sus oficios, eran acusados ante las Cortes y solo ante ellas mismas, o ante el Rey, o la Regencia serían acusados los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por delitos de la propia clase.



Estos funcionarios eran juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia; en caso de que las Cortes declarasen que había lugar a la formación de causa, con lo cual los regentes y los secretarios culpables, así como los individuos de las diputaciones provinciales, quedaban suspensos; si ya no lo estuviesen por el rey o la regencia.

Para que las Cortes hicieran la declaración con respecto a una diputación provincial, que hubiese sido acusada ante el rey o suspendida ante éste, se les daría parte de los motivos.

Podrían ser acusados por dichos delitos, y acusados ante el rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por este previamente:

Los Consejeros de Estado,

Los Embajadores y Ministros en las Cortes Extranjeras,

Los Tesoreros Generales,

Los Ministros de la Contaduría Mayor de Cuentas,

Los Ministros de la Junta Nacional del Crédito Público,

Los Jefes Políticos y los Intendentes de las Provincias,

Los Directores Generales de Rentas, y

Los demás empleados superiores de ésta clase, que residieran en la Corte y que dependieran inmediatamente del Gobierno.

En estas causas había lugar a la súplica y al recurso de nulidad.

Los demás empleados públicos, podían ser acusados o denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, o ante el rey o ante los jueces competentes en primera instancia, pero si había lugar a formarse la causa; eran juzgados por éstos y por los tribunales a que correspondiera el conocimiento en segunda y en tercera instancia.

La ley protegía la integridad física del jefe político o al intendente de una provincia cuando se le formara causa, pues el acusado no podía estar en el pueblo en el que se practicara la información sumaria, ni en seis leguas al contorno.

Los Tribunales eran los órganos encargados de dar cuenta al rey del resultado de las causas y de la suspensión en su caso.

Cuando la regencia o el rey recibían acusaciones o quejas públicas contra empleados públicos que pudiesen ser suspendidos o removidos libremente sin necesidad de formal juicio, debía tomar todas las providencias que señalaba la Constitución y las leyes, para evitar y corregir abusos; precisando algo que no establecía ninguna otra ley, pero que debería ser tomado como elemental principio, para el desarrollo del ejercicio de la función pública, que era: "para que no permanezcan en puestos que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores". (artículo 14, capítulo II).

De acuerdo a la Constitución, en su artículo 131, las cortes estaban facultadas para hacer efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la mereciera, ya fuese en virtud de moción de algún diputado, o por queja fundada de cualquier español.

Para dicho fin se nombraba una comisión que formase el expediente instructivo, si había lugar a la formación de la causa, quedaba suspenso el acusado, y remitiendo todos los documentos al juez o tribunal competente para que se le juzgara con arreglo a las leyes.

Para quejarse ante las Cortes, o ante el Rey, o ante el Tribunal Supremo de Justicia, contra algún jefe político, intendente u otro cualquier empleado, podía

hacerlo cualquier español, acudiendo ante el Juez Letrado del Partido o ante el Alcalde Constitucional correspondiente, para que se le admitiera la información sumaria de los hechos en que fundase su agravio, y el Juez o Alcalde debía admitirla inmediatamente, bajo la más estrecha responsabilidad, teniendo el interesado el derecho de apelar la audiencia del territorio por resistencia, morosidad, contemplación u otro defecto que experimentase.

En este Decreto, encontramos por primera vez reglamentado en nuestro país (en una ley secundaria), un procedimiento a seguir para exigir responsabilidad a los funcionarios públicos; aunque realmente no fuese tan claro, definido y preciso para dicho fin.

#### **2.2.4. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (CONSTITUCION DE 1814).**

La Constitución de 1814, es la primera constitución que se precia mexicana, pues como se refirió la Constitución de 1812 era una constitución española, impuesta a nuestro pueblo por la colonización.

La llamada Constitución de Apatzingán, es en sí, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Esta Constitución contemplaba el juicio de residencia, creando por primera vez un órgano destinado exclusivamente para el conocimiento de tal juicio, que fue el denominado " Tribunal de Residencia ", que podía conocer de las acusaciones hechas en contra de los funcionarios del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

El artículo 59 establecía, que los diputados serían inviolables por sus opiniones; pero debían de sujetarse al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública.

Dentro de las atribuciones del Supremo Congreso, estaba la de hacer efectiva la responsabilidad de sus miembros y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, como lo era el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Gobierno era el encargado de hacer efectiva la responsabilidad de sus Secretarios, decretando : Ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que había lugar a la formación de la causa " (artículo 146).

. Dado este Decreto, el Secretario quedaba suspenso, y el Congreso era el encargado de remitir todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien era el encargado de formar la causa, la substanciaban y después sentenciaba.

El artículo 149 decía, que los Secretarios se sujetarían indispensablemente a juicio de residencia y a cualquier otro, que en el tiempo de su ministerio se promoviera legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Secretarios del Supremo Gobierno, también eran sujetos al juicio de residencia, al igual que los Fiscales y Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia.

Dentro de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia estaba la de conocer de las causas de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecían al Tribunal de Residencia.

El Tribunal de Residencia, estaba compuesto por siete jueces, dentro de los cuales existía un Presidente y un Fiscal, éste último era el encargado de formalizar las acusaciones que se promovían de oficio por el mismo tribunal.

El Tribunal de Residencia, conocía exclusivamente de las causas de esta especie, pertenecientes como ya se ha dicho a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia, pero dentro del término perentorio de un mes, pues pasado éste tiempo no se oíría ninguna, antes bien se daban por absueltos y se disolvía inmediatamente el tribunal, a no ser que existiera un pendiente.

Los juicios de residencia, debían de concluirse dentro de tres meses, de no ser así, el acusado quedaba absuelto; exceptuándose las causas que admitían el recurso de "suplicación", con lo que se prorrogaba un mes más el término para concluir el juicio.

Como vemos, aquí la ley favorecía mucho a los funcionarios públicos, pues el término para que el Tribunal conociera de la causa era muy breve -de un mes-, y si se llegaba a presentar una acusación a destiempo, se declaraba al funcionario absuelto, y más aún si el juicio había sido presentado en el tiempo para ello, y no se resolvía en un plazo de tres meses, dicho funcionario quedaba absuelto, presuponiendo con eso su no responsabilidad, con lo que nuevamente la ley lo venía a favorecer.

En ésta constitución, encontramos la creación del Tribunal de Residencia, y se establece el término para que éste conociera de la causa, y conforme a la misma concluyera en un plazo de tres meses, y de no ser así se obtenía el beneficio que la ley expresamente le concedía de la absolución.

#### **2.2.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CONSTITUCIÓN DE 1824).**

La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", es la constitución mexicana de 1824, que a decir de muchos fue una copia de la Constitución Americana de 1789.

Esta Constitución, dentro de la sección "De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos", establecía en su artículo 38 fracción III, que cualquiera de las dos cámaras podría conocer en calidad de "Gran Jurado" sobre las acusaciones de los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Despacho, por cualquier delito cometido durante el tiempo de sus empleos.

En la Constitución de 1824, aparece por primera vez la denominación de "Gran Jurado", que podía darse a cualquiera de las dos cámaras; siempre y cuando conocieran de las imputaciones hechas a los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Despacho, por cualquier delito que cometieran durante el tiempo de su encargo; aquí las cámaras conocían de acusaciones de cualquier naturaleza y de delitos cometidos por los citados funcionarios.

Si ante la cámara que se hubiese hecho la acusación, declarase que había lugar a la formación de la causa, por votos de los dos tercios de sus miembros presentes, el acusado quedaba suspenso del cargo, y puesto a disposición del tribunal competente, que en esos caso era la Corte Suprema de Justicia.

Cabe hacer mención, que en ésta Constitución existía la figura del Presidente y la del Vicepresidente, los cuales no estaban tampoco contemplados dentro de éste tipo de responsabilidad.

#### **2.2.6. LEYES CONSTITUCIONALES (CONSTITUCIÓN DE 1836).**

Después de la independencia que México logró de la Corona Española, el régimen que se contempló en sus constituciones fue el federalista, pero debido a la diversidad de problemas enfrentados por un país creciente en la búsqueda de su consolidación como nación; se abre un paréntesis para referirnos a la época

centralista que sufrió el país a lo largo de muchos años, amparados bajo las constituciones de 1836 y la de 1843.

A la Constitución de 1836 se le denominó "Leyes Constitucionales", la cual estaba integrada por siete leyes. Dentro de las innovaciones que encontramos en ella es la creación del "Supremo Poder Conservador"; la organización del Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un "supremo magistrado", que se denominaba Presidente de la República; y la división del territorio de la República, en Departamentos.

A decir de González Bustamante, el juicio político tuvo su origen en las Siete Leyes Constitucionales, expedidas durante el centralismo.

Aquí es donde "se encuentra el origen del sistema que actualmente rige para juzgar a los altos funcionarios al disponer en ellas que en los delitos comunes, no se podrá intentar acusación contra del Presidente de la República ni contra los Senadores, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuese diputado ante el Senado. En los delitos oficiales, la Cámara de Diputados, ante quién debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta. En caso de ser delitos oficiales, dos de sus miembros sostendrán la acusación ante el Senado".<sup>33</sup>

Dentro de las facultades de las Cámaras, se encontraba el conocer de los delitos oficiales que pudiese cometer el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia; así como de los secretarios de despacho; magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial; Consejeros; Gobernadores de los Departamentos y de las Juntas Departamentales.

La Cámara de Diputados ante quien debía hacerse la acusación, era la encargada de declarar si había o no lugar a ésta, si la declaración era afirmativa, se nombraba

---

<sup>33</sup> González Bustamante, Juan José. "Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional". Ediciones Botas. México, 1946. Pág. 36.

a dos de sus miembros que sostendrían la acusación ante el Senado, y ese instruiría el proceso y daba el fallo, sin que pudiera imponer otra pena que la destitución del cargo o empleo, o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno. Pero si del proceso se desprendía que era acreedor a mayores penas, se pasaba el proceso al tribunal respectivo, para que obrare según las leyes.

El artículo 50 establecía, que en la declaración afirmativa por delitos oficiales o comunes, se suspendería al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Además de como ya hemos señalado se imponía como pena la destitución o la inhabilitación, que podía ser perpetua o temporal, esto a diferencia de las otras constituciones, las cuales sólo hablaban del "suspense" de las actividades del sujeto a juicio político.

Los Tribunales Superiores de los Departamentos, eran los encargados de conocer de las causas de responsabilidad de sus Magistrados.

#### **2.2.7. CIRCULAR DEL 5 DE JULIO DE 1839, PARA QUE "SE RECUERDE EL TENOR DEL DECRETO DEL 14 DE JULIO DE 1811, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DEMÁS FUNCIONARIOS A QUIENES INCUMBE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SUPREMAS".**

El Decreto del 14 de Julio de 1811, señalaba que debía establecerse en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinación al gobierno, como único medio de dar movimiento y dirección a la monarquía del Estado.

Regulaba el cumplimiento de las superiores órdenes; siendo responsables de su



ejecución, y privando de sus cargos a quien por culpable omisión, negligencia o tolerancia dejase de cumplimentarlas.

Disponía que las autoridades inferiores a las que correspondiera dar cumplimiento a una ley u orden, y no lo diese inmediatamente, serían sancionadas con la privación de sus cargos.

El encargado de celar el debido cumplimiento de las leyes, ordenanzas y decretos sería el Consejo de la Regencia exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas de dar cumplimiento; castigándolas en caso de incumplimiento.

La circular del 5 de Junio de 1839, recordaba el tenor de dicho decreto, argumentando que con frecuencia algunas autoridades olvidaban sus deberes, al dejar de dar cumplimiento a las disposiciones del Supremo Gobierno, y así mismo para dar la fuerza y el vigor que deben tener todas las providencias del Ejecutivo, se recordaba el decreto del 14 de Julio de 1811, ya que se advertían lastimosamente relajados "los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento a las resoluciones del gobierno supremo".

Este Decreto intentó recordar las reglas dadas en 1811, para que las autoridades superiores e inferiores, a las cuales tocara dar cumplimiento a los mandatos del supremo gobierno, las diesen sin demora y con exacto cumplimiento, sancionando a quienes así no lo hicieren, aunado al propósito de dar más actividad a la administración y más vigor a las resoluciones de gobierno.

## **2.2.8. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (CONSTITUCIÓN DE 1843).**

La Constitución de 1843, denominada "Bases de Organización Política de la República Mexicana", regulaba dentro de las atribuciones del Congreso, en su artículo 76, que cada una de las cámaras conocería de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de la causa.

Cualquiera de las dos cámaras, podía conocer en calidad de gran jurado, para declarar si había o no lugar a la formación de la causa, en acusaciones por delitos oficiales o comunes de los Secretarios de Despacho, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, Consejeros de Gobierno y de los Gobernadores de Departamentos.

Pero tratándose de acusaciones, que se hicieren contra el Presidente de la República por delitos oficiales y en las que se hiciera contra todo el ministerio o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial, las dos cámaras se reunirán para formar el jurado.

Como facultades de la Corte Suprema de Justicia, se establecían el conocer de la formación de la causa, de quienes el Congreso, o las Cámaras declararían que había lugar a juzgar de dicho modo.

También conocían, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

En ésta etapa y con ésta Constitución, se termina el régimen centralista que México vivió por algunas décadas.

## **2.2.9. DECRETO DE GOBIERNO SOBRE EL MODO DE SUSTANCIAR LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GENERAL SANTA ANA.**

Este Decreto fue expedido, por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Institución Pública, durante el gobierno de Antonio López Santa Ana, a través del C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, y establecía dentro de sus cuatro artículos:

1.-Que todos los juicios de responsabilidades que se encontraran pendientes y los que se abriesen en lo sucesivo contra los funcionarios de la administración pública pasada (la del General Santa Ana), tendrían un riguroso turno para la primera instancia en la Suprema Corte de Justicia entre la primera y la segunda sala; conociendo en tercera instancia la tercera sala del mismo tribunal.

2.-De los negocios que conociera la segunda sala en primera instancia, debía acompañarse de dos ministros menos antiguos de la tercera sala, y está conocería en su instancia con los tres ministros que hubiesen quedado expeditos, y sólo en caso de impedimento, recusación, excusa o cualquier otro motivo se llamaría al suplente que correspondiera conforme a las leyes vigentes.

3.-Se aumentaba a la planta de empleados de la Suprema Corte de Justicia, la plaza de Oficial Segundo Nato, de la Primera Secretaria, con el carácter de archivero de las tres secretarías.

4.-Este artículo se limitaba a hablar del sueldo que disfrutaría por el desempeño de su cargo el Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte, mientras subsistieran las causas que motivaron ese decreto.

Vemos que éste decreto precisa algunos cambios de nivel estructural, en los órganos encargados de conocer de la responsabilidad de los empleados públicos, como el orden de las instancias para los juicios de responsabilidad, el proceder en el caso de presentarse algún obstáculo o retraso para dicho entendimiento, la creación de una nueva plaza de Oficial Segundo, las percepciones de una plaza de Secretario de Acuerdos; etc., sin hacer señalamientos nuevos que modificasen sustancialmente el procedimiento, en caso de responsabilidad de los empleados públicos.

## **2.2.10 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (CONSTITUCIÓN DE 1857).**

La "Constitución Política de la República Mexicana", es la Constitución de 1857; con ésta se viene a restablecer en nuestro país el sistema federalista.

A decir de Rabasa, ésta "era breve, sobria y tendía a ser conciliatoria. Las adiciones y reformas que, sobre el pasado constitucional federal en México estableció, la identifican como progresista".<sup>34</sup>

La Constitución de 1857, incluía importantes reformas; dentro de las trascendentales para el estudio de nuestro tema está, la del sistema unicameral del Poder Legislativo, que se depositó en una sola Cámara que era la de Diputados; y no es sino hasta las reformas de 1874, donde nuevamente se establece el sistema bicameral.

Respecto del juicio político, establecía que éste debe ser atendido sucesivamente por dos jurados, uno de acusación y otro de sentencia, éste último se limitaría a absolver o a destituir al acusado, pudiendo también inhabilitarlo.

---

<sup>34</sup> Rabasa O., Emilio. "Historia de las Constituciones Mexicanas". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México, 1990. Pág. 72.

También dispuso que los Gobernadores de los Estados, eran responsables de las violaciones a la Constitución y a las leyes federales, y el Presidente de la República, tenía responsabilidad tratándose de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

La Constitución de 1857, al referirse al juicio político, acotaba que se : " otorga a la Cámara de Diputados la facultad de seguir el proceso respectivo, dejando a la Cámara de Senadores, convertida en el triste papel de presidente de Jurado como apunta Rabasa, y de dictar sentencia; de cualquier suerte, el sistema procesal vigente entonces, hacia posible seguir el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de 96".<sup>35</sup>

Para la responsabilidad de los funcionarios públicos, dividió a los delitos en comunes y en oficiales; en los comunes, el Congreso de la Unión erigido en Gran Jurado, declaraba la procedencia; si era afirmativa la procedencia, al funcionario se le ponía a disposición de los tribunales comunes; y por lo que respecta a los delitos oficiales, el Congreso de la Unión era el Jurado de Acusación y la Suprema Corte De Justicia el Jurado de Sentencia.

De acuerdo con Cárdenas, "los delitos oficiales son aquellos en que se incurre con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero".<sup>36</sup>

Según algunos destacados juristas, como lo son los maestros Felipe Tena, Juan José González Bustamante, Becerra Bautista y Raúl F. Cárdenas, coinciden en señalar que los delitos comunes a los que se refería el artículo 108 de la Constitución Federal, así como los mencionados en las distintas constituciones de los Estados, comprenden tanto los delitos locales como los delitos federales.

---

<sup>35</sup> Cárdenas F., Raúl. Op. Cit. Pág. 43.

<sup>36</sup> Idem. Pág. 112.

Sin embargo en la Constitución de 1857, no existe ninguna disposición que imponga al Congreso, el expedir una ley que tipifique los delitos oficiales cometidos por los funcionarios públicos.

A decir de Cárdenas la Constitución de 1857, fijaba de manera más clara que la de 1917, que los altos funcionarios de la Federación, eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el ejercicio de su cargo, por lo que una vez desaforados, quedaban a disposición de los jueces competentes, para que se les procesare, pues no existía entonces el artículo 21 de la Constitución de 1917, que da al Ministerio Público la facultad de ejercitar la acción penal. Cfr.<sup>37</sup>

La Constitución de 1917, es la primera de nuestras constituciones, que consagra un título especial sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos pues, aunque anteriormente también se regulaba su responsabilidad, ésta se encontraba dispersa en leyes, acuerdos, decretos, reglamentos, etc., pero jamás se habían considerado dentro de la Carta Magna, en un sólo apartado denominado Título Cuarto, "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos".

El título estaba compuesto sólo de 6 artículos, que iban del 103 al 108. Los artículos 103 y 104 regulaban la responsabilidad por los delitos comunes, de los cuales debía conocer el Congreso erigido en Gran Jurado; si éste declaraba la procedencia el acusado quedaba separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

El artículo 105 acotaba, que de los delitos oficiales, conocería el Congreso como Jurado de Acusación, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia.

El Jurado de Acusación, tenía por objeto declarar o no la culpabilidad del acusado; si se absolvía, el funcionario quedaba en su encargo, pero en caso contrario, es

---

<sup>37</sup> Cfr. Cárdenas F., Raúl. Op. Cit. Pág. 24.

decir si la declaración fuese condenatoria, el funcionario quedaba inmediatamente separado de su encargo y era puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia constituida en tribunal en pleno, y una vez erigida en Jurado de Sentencia y con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo había, procedía a aplicar la pena que la ley designará.

Pronunciada la sentencia de responsabilidad por estos delitos, no se podía conceder al reo la gracia del indulto (artículo 106).

El artículo 107 acordaba que "la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo, y un año después".

Aquí notamos que quien conocía de la acusación por delitos oficiales era el Congreso y declaraba a la Suprema Corte de Justicia que era la encargada de resolver y sancionar.

La Constitución no consagraba pena o sanción específica, pues se limitaba a decir que se impondría como pena la que la ley designe, sin hablar de destitución y mucho menos de inhabilitación.

#### **2.2.11. LEY SOBRE DELITOS, FALTAS Y OMISIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.**

Esta ley se expide durante el gobierno del presidente Benito Juárez; su artículo primero precisaba, cuales eran los delitos oficiales en los que podían incurrir los altos funcionarios de la Federación.

- El ataque a las instituciones democráticas,
- A la forma de gobierno republicano, representativo, federal,
- A la libertad de sufragio,
- La usurpación de atribuciones,
- La violación de garantías individuales, y
- Cualquier infracción a la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

Las referidas hipótesis, están contempladas actualmente como causales de procedencia en el juicio político, en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, anexando las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Era considerada como falta oficial de los altos funcionarios de la Federación; la infracción de la Constitución o de las Leyes Federales en "materia de poco importancia".

Incurrían también en omisión, por negligencia o inexactitud, en el desempeño de sus funciones anexas a su cargo, lo cual tratándose de gobernadores de los Estados, se entendía sólo en lo relativo a los deberes que les imponía la Constitución o las leyes federales.

El delito oficial se castigaba con destitución del encargo y con la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación, por un término que no debería de bajar de cinco años, ni exceder los diez años.

Las faltas oficiales se castigaban con la suspensión, la privación de los emolumentos de que se gozaran por motivos del cargo y con la inhabilitación "todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco".



El castigo que se imponía por la omisión en el desempeño de las funciones oficiales era la suspensión del encargo, así como su respectiva remuneración, y con la inhabilitación por un tiempo que no podía bajar de seis meses ni exceder de un año.

La ley a la que nos hemos referido, conocida también como la Ley de Juárez, resultaba por demás benévola, pues la imposición de las penas con las que se castigaba los delitos, faltas u omisiones de los funcionarios de la Federación, oscilaba entre los seis meses y los diez años. En el caso de la inhabilitación, ya se estaba beneficiando al infractor antes de sancionarlo, pues la pena resultaba muy poca sin considerarse la gravedad y trascendencia de la conducta que hubiese dado origen al enjuiciamiento.

La ley también contemplaba como sanciones, las consecuencias que con motivo de la pena podían repercutir en los funcionarios, como resultaba el caso de la privación de los emolumentos anexos al cargo y la suspensión de la remuneración.

Si resultaba declarada la culpabilidad de los funcionarios federales por los delitos, faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, quedaba también expedito el derecho de la Nación o de los particulares, para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que se hubiese contraído por los daños y perjuicios causados con motivo de dicha conducta, ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes.

Si se ligaba al sentenciado por responsabilidad oficial, la comisión de algún delito común, el mismo era puesto a disposición del juez competente, para que fuese juzgado de oficio o a petición de parte y se le aplicare la pena correspondiente de acuerdo al delito cometido; si se daba ésta última hipótesis el Gran Jurado dictaminaba en dos posiciones:

1. - Que correspondía a los delitos oficiales; pidiendo se declárese o no la culpabilidad del acusado, y

2. - La relativa a los delitos comunes, sólo consultando si había o no lugar a proceder penalmente por los delitos imputables al funcionario.

De acuerdo al numeral 11 de la ley; los delitos, faltas u omisiones oficiales producían acción popular.

#### **2.2.12. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN, SOBRE LA MANERA DE PROCEDER CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES, POR LOS DELITOS OFICIALES O COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEL 6 DE JUNIO DE 1896.**

Esta ley como su nombre lo dice, viene a reglamentar los artículos 104 y 105 de la Constitución Política de la República Mexicana ( Constitución de 1857 ), que en ese momento regía al país.

El artículo 104 regulaba la responsabilidad en los delitos comunes, de la que debía conocer el Congreso erigido en Gran Jurado, y el artículo 105 precisaba que por los delitos oficiales, conocería el Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia; el Jurado de Acusación tenía por objeto declarar o no la culpabilidad del acusado, separando en caso de culpabilidad al funcionario inmediatamente del cargo y siendo puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia a la cual procedía aplicar la pena que la ley designara.

La ley del 6 de junio de 1896; se expide durante el gobierno del Presidente Porfirio Díaz; la que se dividía en seis Capítulos.

Capítulo I.- Responsabilidad y Fuero Constitucional de los Altos Funcionarios Federales.

Capítulo II.- De las Secciones Instructoras.

Capítulo III.- Procedimiento en los casos de delito del orden común.

Capítulo IV.- Procedimientos del Jurado de Acusación.

Capítulo V.- Procedimiento del Jurado de Sentencia.

Capítulo VI.- Reglas Generales.

El artículo primero, señalaba que los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y los Secretarios de Despacho, serían responsables por los delitos comunes, así como por los delitos y faltas u omisiones oficiales, en los que incurrieran en el ejercicio de sus cargos.

También era responsable el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podía ser acusado por el delito de traición a la Patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, eran responsables "por infracciones a la Constitución y las leyes Federales".

El Congreso General era competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios, por disposición de la Constitución Federal y conforme al artículo cuarto de la Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la misma.

La ley establece el procedimiento tratándose de delitos comunes y de delitos oficiales contra los altos funcionarios de la Federación, así como el proceder respecto de los demás funcionarios.

La Cámara de Diputados, era la encargada de conocer de la acusación por responsabilidad oficial, y la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, era la encargada de instruir el proceso, practicando las diligencias que fueran necesarias para esclarecer los hechos, sujetándose a las reglas del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente.

Una vez pasado el término de pruebas y alegatos, la Sección Instructora, producía su dictamen, haciendo las apreciaciones jurídicas conducentes a demostrar si estaba o no probada la existencia del delito, falta u omisión, mencionando las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieren, así como la referencia a la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si de la responsabilidad oficial, se desprendiese la comisión de algún delito común; después de que la Sección Instructora hubiese sustanciado las diligencias de este último, el dictamen terminaría con dos proposiciones:

1. - Referente a la culpabilidad o no del delito oficial, y
2. - Consultando si ha o no lugar a proceder con relación al delito común imputado.

Terminado el dictamen, la Cámara de Diputados se erigiría en Jurado de Acusación para hacer su declaración; si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuaría en el ejercicio de su encargo, pero si fuese condenatoria, quedaba inmediatamente separado de su cargo, y se ponía a disposición de la Cámara de Senadores, remitiendo el veredicto del Jurado de Acusación, proponiendo la pena que correspondiera al "funcionario delinciente".

Llegado el dictamen a la Cámara de Senadores, mediante su Sección Instructora y habiendo recibido nuevamente los alegatos correspondientes, presentados por las partes, está formularía su dictamen.

La Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, votará por mayoría absoluta tanto en lo general como en lo particular el dictamen de la Sección Instructora.

Siempre que con un delito, falta u omisión oficial, concurriere algún delito o falta del orden común, y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la declaración de que ha lugar a proceder, y una vez sentenciado el reo por responsabilidad oficial, será puesto a disposición del juez competente, para que se le juzgue por el delito común.

Si se declarase que había lugar a proceder contra el acusado, ese quedaba separado de su encargo; en caso negativo no habría lugar a un procedimiento ulterior.

Los veredictos dados por los jurados de Acusación y de Sentencia eran irrevocables; a los condenados por responsabilidad oficial, no se les concedía el indulto.

La ley de 1896 resultó deficiente y confusa, al pretender reglamentar la responsabilidad de los funcionarios de la Federación, pues no precisa de manera clara, las sanciones a imponer a los infractores a los cuales califica como delinquentes, aún por faltas u omisiones oficiales

### **2.2.13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CONSTITUCIÓN DE 1917).**

La Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige, amplía los conceptos de responsabilidad de los funcionarios públicos; y que más tarde sufriría diversas modificaciones a las que nos referiremos posteriormente.

Bajo el Título Cuarto, al igual que en la Constitución de 1857, encontramos "las responsabilidades de los funcionarios públicos", siendo éste desde luego el antecedente más importante a nuestra actual reglamentación.

Este título incluía un artículo más que la Constitución de 1857 (que contemplaba sólo seis artículos), e importantes reformas; los numerales abarcaban del 108 al 114, los cuales debido a su importancia detallaremos cada uno de ellos :

El artículo 108 regulaba la responsabilidad por delitos comunes; así también que los gobernadores de los Estados y los diputados de las legislaturas locales, eran responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales.

En esta Constitución el Presidente de la República, sólo podía ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común; suprimiendo en comparación con la Constitución de 1857, la violación expresa a la Constitución y el ataque a la libertad electoral.

Restablecido el bicamatismo desde 1874, el artículo 109 consagró que en los delitos comunes, la Cámara de Diputados declarararía si había o no lugar a proceder en contra del acusado; en caso afirmativo el acusado era separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, a excepción del Presidente de la República a quien sólo había lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

El artículo 110 establecía categóricamente que :

**"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que haya aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero ".**

Lo mismo sucedía respecto de los delitos comunes.

El artículo 111 preceptuó, que de los delitos oficiales, conocería el Senado erigido en Gran Jurado, pero éste no podía abrir averiguación, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Una vez practicadas las diligencias convenientes el Senado, y habiendo oído al acusado, si éste resultaba culpable, quedaba privado de su puesto por virtud de declaración; e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que la ley determinará.

Las resoluciones del Gran Jurado y las declaraciones de la Cámara de Diputados eran inatacables.

Se concedía acción popular, para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

Cuando la Cámara de Diputados declarare que había lugar a acusar, nombraba de su seno una comisión, que se encargara de sostener la acusación ante el Senado.

El artículo 111 en su último párrafo establecía:

"El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter de delictuosos. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establecía la ley".

El Presidente de la República, con aprobación de las cámaras, podía destituir a altos funcionarios por mala conducta, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, privándolos de su puesto.

Si se trataba de un funcionario judicial, antes de pedírsele a las cámaras, ese era oído en privado para apreciar la justificación.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podía concederse al reo la gracia del indulto (Artículo 112).

El artículo 113, transcribe textualmente el artículo 107 de la Constitución de 1857, que determina el término de prescripción, que es el mismo que actualmente se aplica; enunciando que:

"La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año después".

El artículo 114, mencionaba que no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario público en demandas de orden civil.

En este título se observa, que se protege más la figura del Presidente; pues a decir de Rabasa se podría dar la falta de estabilidad del Ejecutivo, frente a un Congreso prepotente y en un momento dado, enemigo del Presidente; el Constituyente reconocía la necesidad de limitar las posibilidades de atacar a éste sin causas graves y fundadas y sostenía que " la estabilidad del Poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el periodo de su encargo, y por ese motivo se limitan los hechos por los que pueda ser juzgado el Presidente, a los delitos de traición a la patria y los de carácter grave del orden común".<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Rabasa O., Emilio. Op. Cit. Pág. 76.



La Exposición de Motivos de la Constitución de 1917, decretaba el principio que regiría cada caso, según se trataré de delitos del orden común o delitos oficiales; en los delitos del orden común debía de regir el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de tribunales especiales y así poder someter a los funcionarios a los jueces del orden común, y solamente para cubrir a los altos funcionarios, de ataques injustificados de sus enemigos políticos o al querer perjudicar la buena marcha de la administración, pues antes debía hacerse una declaratoria por parte de la Cámara de Diputados; y tratándose de delitos oficiales cometidos por los funcionarios o empleados públicos debían de ser juzgados por el "Jurado Popular", sea cual fuese la pena en la cual incurrieran.

Pero el Jurado Popular resultó todo un fracaso, pues " en lugar de resultar beneficioso para combatir a los malos funcionarios, resultó extraordinariamente perjudicial a la colectividad por las absoluciones escandalosas dictadas en la mayoría de los casos".<sup>39</sup>

#### **2.2.14. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939.**

La Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de Febrero de 1940.

La ley del 30 de diciembre de 1939; sigue reglamentando la responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, que pudiesen cometer los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales.

---

<sup>39</sup> Cárdenas F., Raúl. Op. Cit. Pág. 86.

El artículo segundo, conceptúa para efectos de ésta ley como altos funcionarios de la Federación, a los siguientes:

El Presidente de la República,  
Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,  
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Los Secretarios de Estado,  
Los Jefes de Departamento Autónomo,  
El Procurador General de la República,  
Los Gobernadores, y  
Los Diputados de las Legislaturas de los Estados.

De esta manera se precisa y define claramente, cuales eran los sujetos a los que ésta ley se les aplicaría, tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios. Por primera vez se limita en una ley secundaria, la responsabilidad del Presidente de la República, sólo a la traición a la Patria y por delitos graves del orden común, que solo podía ser acusado durante el tiempo de su encargo.

La acción para exigir responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podría ejercerse durante el tiempo del encargo y dentro de un año posterior a la conclusión del mismo.

El artículo 8o., concedía acción popular para denunciar los delitos y faltas oficiales a que se refiere ésta ley.

El artículo 13 enunciaba, que conductas eran consideradas como delitos oficiales, de los altos funcionarios de la Federación; siendo las siguientes:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III.- El ataque a la libertad de sufragio;
- IV.- La usurpación de atribuciones;
- V.- La violación de las garantías individuales;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando acusen perjuicios graves en la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por las violaciones a la Constitución y Leyes Federales (art. 14).

El procedimiento para exigir la responsabilidad oficial, es el mismo que el establecido en la ley de 1896, reglamentaria de los artículos 104 y 105 Constitucionales, pues el órgano encargado de su conocimiento era la Cámara de Diputados mediante su Sección Instructora, la cual se encargaba de decidir si había o no lugar a proceder contra el acusado, erigida en Jurado de Acusación en caso de procedencia, remitiendo su veredicto a la Cámara de Senadores, para que esa formulase el fallo correspondiente.

En caso de que la Cámara declarase que no había lugar a proceder contra el funcionario acusado, este continuaría en el ejercicio de su cargo.

La Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia y una vez recibido el veredicto del Jurado de Acusación de la Cámara de Diputados, era la encargada de declarar la resolución; e imponer la sanción correspondiente al alto funcionario, tratándose de delitos oficiales, las sanciones por aplicarse, de acuerdo al artículo 15 de la ley de la materia, podían ser:

- I.- La destitución del cargo y la privación del honor de que se encontrara investido,
- II.- La inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un término que no bajase de cinco años, ni excediese de diez años,

**III.- Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, por el termino señalado en la fracción II.**

**Cuando de la misma conducta atribuida al funcionario, se tuviese señalada otra sanción en la ley, y en caso de veredicto condenatorio del Jurado de Sentencia, ese lo remitiría a la autoridad judicial competente para que lo juzgase, quedando el acusado a su disposición.**

**Los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia son inatacables, y en consecuencia no procederá contra ellos recurso alguno. La sentencia que dictare la autoridad judicial al imponer otras sanciones, sería recurrible en la vía de amparo, únicamente en cuanto a la sanción impuesta (art. 52).**

**La imposición de las sanciones por delitos o faltas oficiales, se debía entender sin perjuicio de la reparación del daño, quedando en su caso expedito, el derecho de la Federación o de los particulares para hacerla efectiva o para exigirla ante los tribunales competentes, la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado por daños y perjuicios al cometer los hechos u omisiones que se le imputarán, ésta responsabilidad sólo sería exigible si se comprobasen los daño y perjuicios ocasionados, aún cuando se hubiese absuelto al inculcado en el procedimiento penal.**

**Era obligación del Procurador General de la República, el Procurador de Justicia Militar, el Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y de los Agentes del Ministerio Público de sus respectivas dependencias, así como de los Agentes de la Policía Judicial, el iniciar la averiguación que correspondieran, por los delitos o faltas oficiales, en los casos que estuviesen facultados para ello, y de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de dichos delitos o faltas, y de dar cuenta en caso procedente a sus respectivos superiores.**

Pronunciada una sentencia condenatoria por responsabilidad en delitos oficiales, no podía concederse al reo la gracia del indulto.

#### **2.2.15. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1979.**

Esta ley se expide durante el gobierno del Presidente José López Portillo, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980.

En dicho ordenamiento se normaba la responsabilidad por delitos comunes, y delitos o faltas oficiales que cometiesen los delincuentes y empleados de la Federación y del Distrito Federal, durante el tiempo de su encargo o con motivos del mismo.

El artículo 2º. de la ley establecía cuales eran los sujetos a los cuales se les podía exigir responsabilidad tratándose de delitos oficiales, como los:

Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,  
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Los Secretarios de Despacho,  
El Procurador General de la República.

De igual forma a éstos funcionarios se les podía exigir responsabilidad, por delitos comunes y faltas u omisiones oficiales.

Los Gobernadores de los Estados, y los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales y por los delitos y faltas tipificados en ésta ley; así como por delitos comunes y el

enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos, tipificado éste dentro del Título Quinto, Capítulo II.

Las hipótesis señaladas como delitos oficiales por actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación y del Distrito Federal, que redundarán en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho eran los señalados como:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando acusen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- y
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

La mera expresión de ideas, no constituía delito.

El artículo cuarto, consideraba faltas oficiales, las infracciones que afectaran de manera leve los intereses públicos y del buen despacho, y no trascendiesen al buen funcionamiento de las instituciones y del gobierno, lo que hoy se traduciría a una falta administrativa, sancionada con el mismo carácter.

La ley concedía acción popular para denunciar los delitos comunes y oficiales, de los altos funcionarios de la Federación, ante la Cámara de Diputados.

De los delitos oficiales de los altos funcionarios que estén en ejercicio, conocería el Senado erigido en Gran Jurado, el cual no podía abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

La responsabilidad por delitos oficiales, sólo podía exigirse durante el tiempo en el que el funcionario ejerciera el cargo y un año después.

Las acusaciones o denuncias formuladas por delitos o faltas oficiales de los funcionarios precisados por el artículo segundo de ésta ley, debían presentarse ante la Cámara de Diputados, la cual las pasaría con los documentos que acompañaron a la misma, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión de Justicia, para que dictaminen:

- 1.- Si el hecho atribuido es delito o falta oficial,
- 2.- Si el acusado está comprendido dentro de los funcionarios precisados en el artículo segundo,
- 3.- Si la motivación de la queja o denuncia justifica el procedimiento.

En cuyo caso se turnará a la Sección Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados.

Las denuncias anónimas, no daban inicio al proceso por delitos oficiales.

La Sección procedía inmediatamente a instruir el proceso, previa ratificación de la denuncia o acusación, procediendo a:

- 1.- Practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito.

**II.- Tomarle al indiciado su declaración preparatoria.**

Posteriormente se abre el término de pruebas y pasando al periodo de alegatos; transcurridos dichos términos y en vista de las constancias del proceso, la Sección formularía su dictamen.

Si las circunstancias del proceso fueren favorables al funcionario acusado, el dictamen terminaría proponiendo, que no había lugar a proceder en contra del funcionario por delito o falta oficial.

Si de las constancias del expediente apareciere justificada la culpabilidad del funcionario, el dictamen terminaría proponiendo la aprobación de las siguiente proposiciones:

**I.- Que está legalmente comprobado el delito o falta oficial que se le imputa al funcionario.**

**II.- Que está plenamente probada su responsabilidad.**

**III.- Las circunstancias que hubieren ocurrido en la comisión del delito o falta oficial, expresando por separado y con toda claridad, las que favorecieran o perjudicaren al funcionario acusado.**

**IV.- La sanción que deba imponerse.**

**V.- Que en caso de ser aprobado el dictamen, se remita el veredicto, por vía de acusación, a la Cámara de Senadores para los efectos correspondientes.**

Terminado el dictamen la Cámara erigida en Jurado de Acusación, debía votarlo.

Si la Cámara declarase que no había lugar a proceder contra el funcionario acusado, éste continuaría en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le ponía



a disposición de la Cámara de Senadores remitiendo el veredicto, designando una comisión de tres diputados para que sostuvieran la acusación ante el Senado.

Recibido en la Cámara de Senadores, se pasaba a la Sección Instructora, para que una vez emplazada la Cámara de Diputados y rendidos los alegatos, la Sección Instructora formulará su dictamen.

Posteriormente ésta cámara debía erigirse en Jurado de Sentencia, para votar el dictamen.

Los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia serían inatacables.

Si el acusado era declarado culpable, quedaría privado de su cargo por virtud de declaración, e inhabilitado para obtener otro.

De acuerdo al artículo 10, la sanción de los delitos oficiales, sería la destitución del cargo del que el responsable se encontrará investido y la inhabilitación por un término que no fuese menor de cinco años, ni mayor de diez, resultando por demás débil y poco ejemplar la sanción.

La sanción se impondría sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito el derecho de la Federación o de los particulares para exigir la responsabilidad pecuniaria ante los tribunales competentes.

Cuando las faltas estuviesen clasificadas como infracciones en otras leyes o reglamentos aplicables a los funcionarios o empleados, sólo serían sancionadas con arreglo a tales ordenamientos.

Pronunciada la declaración de responsabilidad oficial, no se concedía al condenado la gracia del indulto.

## **2.2.16. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se expide durante el Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 31 de diciembre de 1982.

Esta ley se expide como parte de la renovación moral de la sociedad, y surge como compromiso y norma de gobierno.

Con ella se actualizan las bases constitucionales de la responsabilidad de los servidores públicos, y se hacen modificaciones a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, reformando y adicionando la legislación penal y civil en la materia.

El 28 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el Título Cuarto Constitucional; siendo esta reforma, la más importante que se da en la materia desde 1917, pues sólo había sido reformado uno de sus siete artículos, en tres ocasiones y sólo para regular procedimientos de remota aplicación, dándose en esta reforma el parteaguas en materia de responsabilidades, pues se crean instituciones más acordes con la realidad política y social del país.

Con esta reforma se pretendía que la nación no se debilitará y dar al pueblo mejores y más completos instrumentos para hacer exigible la responsabilidad de los funcionarios públicos, frente a una estructura que proteja sus legítimos intereses; resultando, un sistema de responsabilidades para los sujetos en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es publicada el 31 de diciembre de 1982, y en su exposición de motivos precisa que "el estado de

derecho exige que los servidores públicos sean responsables, pues su responsabilidad no se da en la realidad, cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos".

Se sostiene que la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

Pretendiendo con estas nuevas bases, prevenir y castigar la corrupción en el servicio público que desnaturaliza la función encomendada y garantizar su buena prestación.

El procedimiento que contiene la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el establecido por la ley expedida en 1982, pues aunque ésta ha sido en diversas ocasiones reformada, no ha sido modificado en ninguna ocasión el procedimiento establecido, para exigir responsabilidad a los servidores públicos, tratándose de juicio político.

La innovación que presenta esta ley es que por primera vez en la historia del nuestro país se reglamenta en la ley secundaria de la materia, la institución del juicio político, para exigir la responsabilidad política a los altos funcionarios de la Federación, eliminando la connotación de delitos oficiales.

El procedimiento señalado por esta ley, en materia de juicio político, no se precisa en este apartado, por estar desglosado con mayor precisión y claridad en el capítulo tercero, denominado juicio político.

## CAPÍTULO III.

### JUICIO POLÍTICO

#### 3.1. FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO POLÍTICO.

El fundamento jurídico del juicio político, lo establece el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su procedimiento está regulado a través de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su Título Segundo.

Los órganos encargados de sustanciar el procedimiento de juicio político, son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en el Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El poder legislativo es uno de los tres poderes federales; que está investido de poder de mando, pues manda a través de la ley.<sup>40</sup>

Dentro de las facultades exclusivas de cada una de las cámaras, se encuentra regulado, el conocimiento y resolución sobre la responsabilidad política de los servidores públicos.

Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras se ejercitan por separado, más no sucesivamente, es decir, para ejercitar la facultad exclusiva de alguna de ellas, no se necesita pasar primero por el conocimiento y resolución de la otra cámara, salvo que la ley expresamente lo determine en casos específicos, debido a que las

---

<sup>40</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima séptima edición. México, 1993. Pág. 253.

facultades exclusivas se agotan ante la cámara que conoce de determinado asunto o negocio.

Así el artículo 74 constitucional fracción IV, en su penúltimo y último párrafo respectivamente, establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, el declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en términos del artículo 111 de la Constitución; también conocerá esta cámara, de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos referentes a juicio político y fungirá como órgano de acusación en éstos casos.

La fracción quinta del mismo ordenamiento, establece que la Cámara de Diputados conocerá de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y en su caso, formulará acusación ante la Cámara de Senadores y se erigirá en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a proceder contra los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional; cuando éstos sean acusados por delitos graves del orden común.

Esta fracción de la Constitución, aún no ha sido reformada, pues todavía se habla de delitos oficiales, siendo que si antes tampoco estaban definidos expresamente por ley como tales; ahora y apartir de las reformas que se dieron en la materia ya se especifica en la ley, cuales son los delitos graves del orden común, y su comisión por un servidor público, no constituye un delito oficial.

El fundamento constitucional para que la Cámara de Senadores conozca de la responsabilidad política de los funcionarios públicos, se encuentra en el artículo 76 fracción VII; referente a las facultades exclusivas del Senado, el cual debe erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político, de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 constitucional

(así como del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Las leyes de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro país, tienen su fundamento en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que deben ser emitidas por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas Locales de las entidades federativas.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, es la encargada de regular el procedimiento del juicio político; y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, y entró en vigor a partir del día siguiente, abrogando así la ley existente.

A lo largo de nuestra historia, la responsabilidad de los funcionarios públicos, ha estado regulada por diversas disposiciones; pero a nuestra actual ley sólo le anteceden dos leyes específicas sobre responsabilidades.

La primera fue la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados", del 30 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1940; a dicha ley se le conoció como la "Ley de los Carteros", pues sólo se condenó a policías y carteros y se absolvió a toda clase de funcionarios, aún cuando pocos tenían alta jerarquía ya que la mayoría eran empleados de baja categoría.<sup>41</sup>

Debido a que la ley de 1839 resultó confusa e ineficaz, su abrogación era indispensable; y esto lo viene a hacer la segunda ley de la materia, titulada "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados", del 27 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980, en esta ley se

---

<sup>41</sup> Cfr. Cárdenas F., Raúl. Op. Cit. Pág. 86.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

hace la distinción entre funcionarios, empleados y altos funcionarios; más ésta seguía siendo deficiente al igual que la anterior ley, y su aplicación fue muy breve, pues vino a ser abrogada por la actual ley de responsabilidades, que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1983.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, en su artículo 1o. enuncia su objeto; que es reglamentar el Título Cuarto de la Constitución, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.
- II.- Las obligaciones en el servicio público.
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; así como las que se deban resolverse mediante juicio político.
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Las autoridades competentes para aplicar ésta ley se encuentran previstas en el artículo tercero; señalando en su primera fracción, a las Cámaras de Senadores y de Diputados al Congreso de la Unión.

El artículo cuarto precisa, que cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos deberán

desarrollarse en forma autónoma e independiente, según la naturaleza y la vía procesal correspondiente, debiendo las autoridades correspondientes, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Más no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza, cumpliendo así con lo señalado por el artículo 109 fracción III segundo párrafo, y con lo señalado por el artículo 23 constitucional, respecto de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

### **3.2. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO.**

El artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala como sujetos de la ley, a los servidores públicos mencionados en el artículo 108 constitucional en sus párrafos primero y tercero, así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De acuerdo con el artículo 108 constitucional, se reputan como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral (párrafo primero).

Según el párrafo tercero del citado numeral, también lo son los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y en su caso los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.



El Título Segundo abarca de los artículos 5 al 44, y se denomina "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia", se subdivide a su vez en cuatro capítulos, que comprenden:

Capítulo I: Sujetos, causas de juicio político y sanciones.

Capítulo II: Procedimiento en el juicio político.

Capítulo III: Procedimiento para la declaración de procedencia, y

Capítulo IV: Disposiciones comunes para los capítulos II y III del Título Segundo.

El artículo 5o., menciona que son sujetos de juicio político, los servidores públicos que señala el artículo 110 primer párrafo de la Constitución General de la República, precepto que para tal efecto señala:

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,  
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Los Consejeros de la Judicatura Federal,  
Los Secretarios de Despacho,  
Los Jefes de Departamento Administrativo,  
Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal,  
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,  
El Procurador General de la República,  
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,  
Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal,  
Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,

El Consejero Presidente,  
Los Consejeros Electorales, y  
El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,  
Los Magistrados del Tribunal Electoral,  
Los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados,  
Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas  
a éstas y Fideicomisos Públicos.

El artículo quinto segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, señala los funcionarios de las entidades federativas, que podrán ser sujetos de juicio político, como los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, por las siguientes causas:

- A) Violaciones graves a la Constitución General de la República,
- B) A las leyes federales que de ella emanen, así
- C) Como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Asimismo también podrán ser sujetos de juicio político en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales (artículo 110 constitucional).

Resultando por demás frágiles e insuficientes, las conductas por las que se puede dar un juicio político en las Entidades Federativas; debiendo equipararse los sujetos de juicio político señalados por el artículo 110 constitucional, respecto a los estados; y a

su vez, regular en un mismo precepto las causas por las que puede darse un juicio político, a cualquier sujeto que pueda ser acreedor a él de acuerdo con la Constitución Política Federal, pues está visto el excesivo poder que pueden ejercer los funcionarios o autoridades de mayor jerarquía, ya sea en el Distrito Federal o en los Estados de la República.

### **3.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO.**

El artículo sexto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se limita a señalar que respecto de los servidores públicos mencionados, en el artículo 110 de la Constitución Política Federal y 5 de la Ley de Responsabilidades, procederá el juicio político cuando por sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

El artículo 7, enuncia de manera general, cuales son los actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, y son:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas.
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio.
- V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier violación a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la federación, o uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Este precepto reitera también lo señalado por la Constitución, respecto que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En nuestro país encontramos frecuentemente violada la fracción VIII de este artículo, ya sea en menor o mayor proporción y por funcionarios de cualquier categoría, que van desde los más altos hasta los más bajos, siempre y cuando puedan sus conductas ser encuadradas dentro de éstas hipótesis; observando que nuestra ley no es mala, pues este aspecto tan importante en la vida de cualquier gobierno, como lo son las finanzas públicas, está muy bien cuidado; y aunque no vivimos en un país de inimputables, cierto es también, que aún no se aplica con la fuerza necesaria los ordenamientos que tenemos dados tratándose de responsabilidad de los funcionarios públicos, lo cual debería darse sin demora alguna y sin caer en excesos; pero sabiendo que la ley en cualquier momento puede y debe ser aplicada por cualquier acto u omisión que lastime los intereses de la sociedad, con lo que realmente se alcanzaría no un gobierno utópico perfecto, pero si una forma de gobierno más justa.

El Congreso de la Unión debe valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando de esa valoración resultase que aquellos actos u omisiones tuvieran el carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia, a la que alude la ley de la materia, estando entonces a lo que disponga la ley penal, cuando se trate de responsabilidad de tipo penal.

Si la resolución dictada en juicio político fuese condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, pudiendo también imponerse la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte (artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Considerando que se deberían tomar más en cuenta, y a su vez agregar las circunstancias personales del servidor público, así como la gravedad de la lesión a los intereses públicos.

#### **3.4. ÓRGANOS FACULTADOS PARA CONOCER DE JUICIO POLÍTICO.**

Conforme a los artículo 110, 74 fracciones IV y V, y 76 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le compete a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores conocer de la acusación y la resolución de juicio político, respectivamente.

El Congreso de la Unión, llamado Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es el órgano en quien se deposita el poder legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de Senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración

de ley y el control político sobre el órgano ejecutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal.<sup>42</sup>

El Congreso de la Unión en nuestro país, está fundamentado en un sistema bicameral, en el que se encuentran los representantes de la Nación.

Las facultades del Congreso de la Unión, encuentran su base en el principio de colaboración de poderes que consagra nuestra Constitución Federal, produciéndose como una de sus consecuencias; que un poder pueda realizar funciones que materialmente deberían corresponder a alguno de los otros poderes, como sucede en el caso del juicio político, el cual es competencia de las Cámaras de Diputados y de Senadores, órganos que primordialmente tiene facultades legislativas, pero en éste procedimiento ejercitan facultades jurisdiccionales.

Del juicio político podrá conocer el Congreso de la Unión, durante el periodo ordinario de sesiones, que de acuerdo con el decreto publicado el día 3 de septiembre de 1993, los periodos ordinarios de sesiones se iniciarán el 1o. de noviembre y el 15 de abril y no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre y del 15 de julio del mismo año.

Más si el Congreso no estuviese en sesiones ordinarias y se presentase denuncia de juicio político, de igual manera se dará entrada a ésta, siguiendo el procedimiento respectivo sin necesidad de esperar al siguiente periodo ordinario de sesiones.

### **3.5. COMISIONES ENCARGADAS DEL JUICIO POLÍTICO.**

La Cámara de Diputados se encargará de sustanciar el procedimiento de juicio político, por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia; comisiones que al momento de su instalación,

---

<sup>42</sup> Madrazo, Jorge. "Congreso de la Unión". Vid. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I. Op. Cit. Pág. 627.

designarán a cinco miembros de cada una de ellas, para que en unión de sus Presidentes y un Secretario de cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de Juicios Políticos.

Ambas cámaras, tienen éstas comisiones calificadas de ordinarias.

La competencia de las comisiones ordinarias, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública federal, así como de las normas que rigen el funcionamiento de la Cámara (artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso General).

Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, son:

- Ordinarias
- Permanentes
- Jurisdiccionales, y
- Especiales.

Las comisiones son creadas para el despacho de los negocios, nombrándose en cada una de las cámaras comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instituyan hasta ponerlos en estado de resolución (artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

Serán comisiones permanentes: la de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales, etc., (artículo 66 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

Las comisiones permanentes se elegirán, en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del periodo de sesiones de su primer año de ejercicio.

En relación con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General, son comisiones jurisdiccionales, las que se integrarán en los términos de la ley, para los efectos de las responsabilidades de los servidores políticos.

Son comisiones especiales la jurisdiccional y las que se constituyan en los términos del artículo 76, debiendo ser electos sus integrantes por el lapso de su ejercicio (artículo 79 Ley Orgánica del Congreso General).

Las comisiones de investigación, las jurisdiccionales y las especiales se constituyen con carácter transitorio, funcionan en los términos constitucionales y legales, y cuando así lo acuerde la Cámara, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración. (artículo 46 Ley Orgánica del Congreso General ).

Se podrán crear también comisiones o comités conjuntos, es decir con participación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y para atender asuntos de interés común.

Dentro de las facultades de la Gran Comisión, está la de proponer a la Cámara respectiva, el personal de las comisiones ordinarias y especiales.

Las comisiones contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que autorice la Cámara.

Estarán integradas por no más de treinta diputados electos por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Comisión del Régimen Interno y Concertación Política, cuidando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios, tanto en las presidencias como en las secretarías correspondientes, tomando en cuenta la



importancia cuantitativa de cada grupo parlamentario (artículo 47 Ley Orgánica del Congreso General).

Los diputados podrán formar parte de un máximo de tres comisiones ordinarias.

Podrán las comisiones, para ilustrar el juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos; quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

Las comisiones pueden reunirse en conferencia con las correspondientes de la Cámara de Diputados, para expeditar el despacho de los asuntos y ampliar su información para la emisión de los dictámenes (artículo 90 Ley Orgánica del Congreso General).

Las comisiones tomarán las decisiones por mayoría de los votos de sus miembros; en caso de empate, sus presidentes tendrán voto de calidad ( artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso General).

### **3.6. PROCEDIMIENTO.**

#### **3.6.1. DENUNCIA FORMAL.**

Para iniciar el procedimiento de juicio político, en contra de un servidor público, se requiere presentar denuncia.

El artículo 109 Constitucional en su último párrafo enuncia que:

"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

El mencionado precepto se encarga también, de dar las bases de los diversos tipos de responsabilidad, en los cuales puede incurrir un funcionario público.

"La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales. Quedan comprendidas en ésta figura las informaciones que los gobernados proporcionen de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública".<sup>43</sup>

Mediante la denuncia, la autoridad competente, que en estos casos es la Cámara de Diputados, se hará sabedora de las conductas imputables al servidor público, las cuales deberá tomar en cuenta, para saber si se puede o no proceder en contra del funcionario respectivo.

En concordancia con el artículo 109 constitucional, el artículo noveno de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por "escrito" denuncia en contra de un servidor público, ante la Cámara de Diputados, por las conductas a las que se refiere el artículo 7o. y 5o. segundo párrafo de la ley de la materia.

### **3.6.2. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.**

La denuncia deberá estar apoyada, en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

---

<sup>43</sup> Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM. Coordinación de Humanidades. Octava edición. México, 1987. Pág.140.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas, por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes (artículo 9, segundo párrafo).

La ley señala como requisitos indispensables para la presentación de la denuncia:

- 1.- Que la presente cualquier ciudadano,
- 2.- Que se haga por escrito, y
- 3.- Que este apoyada en elementos de prueba suficientes.

Además de observar las disposiciones comunes a toda denuncia, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en éste procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto (artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), coincidente con lo señalado por la Constitución de que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas (artículo 109 constitucional).

A la presentación de la denuncia deberá aplicarse el plazo de prescripción señalado por la ley, pues el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión del mismo.

El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, y deberá ratificarse ante ella, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación (artículo 12, inciso a, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Una vez que este ratificado el escrito de denuncia, la Oficialia Mayor de la Cámara de Diputados, lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su respectiva tramitación.

Las Cámaras deberán enviar por riguroso turno a las Secciones Instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten (artículo 31 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

### **3.7. CÁMARA DE DIPUTADOS.**

#### **3.7.1. ÓRGANO INSTRUCTOR.**

Como se ha dicho a la Cámara de Diputados, le corresponde sustanciar el procedimiento del juicio político, actuando como órgano instructor y posteriormente de acusación ante la Cámara de Senadores, la cual terminará fungiendo como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación habrán de designar cinco miembros de ambas comisiones, para que en unión de sus presidentes y un secretario de cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos, cuya competencia será exclusiva en lo referente al procedimiento de juicio político (artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Una vez que la Gran Comisión, de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, haya propuesto la constitución de las comisiones para el despacho de los

asuntos, propondrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo con los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; una vez aprobada dicha comisión, cada cámara designará de cada una de las comisiones a cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora de la Cámara de Diputados y la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores.

Si hubiese vacantes en alguna de las Secciones, éstas serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión de entre los miembros de las comisiones respectivas (artículo 11).

De acuerdo al artículo 12, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento del juicio político deberá sujetarse a que:

La denuncia sea presentada por escrito, ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, y dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, y una vez ratificada ante ésta, la Oficialía la turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su debida tramitación.

La Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados (artículo 12, inciso a).

### **3.7.2. SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO.**

Posteriormente, y ya turnada la denuncia a la Subcomisión de Examen Previo, ésta procederá en un plazo no mayor de treinta días hábiles a determinar:

1.- Si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 Constitucional en su primer y tercer párrafo, o entre aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

2.- Si la denuncia contiene los elementos de prueba, que justifiquen la conducta atribuida al servidor público y que corresponda a las enumeradas en el artículo 7 de la misma ley, y que son las que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

3.- Que si de dichos elementos de prueba, se permite presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público denunciado, y que por tanto amerite la incoación del procedimiento.

De resolver en sentido contrario, la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

Si se presentasen pruebas supervinientes, la Subcomisión encargada del asunto "podrá" volver a analizar la denuncia, que en su caso hubiese desechado por insuficiencia de pruebas (artículo 12, inciso b, párrafo segundo).

Considerando que en éste párrafo la ley resulta endeble, pues señala que si se presentasen pruebas supervinientes, "podrá" la Subcomisión de Examen Previo, analizar la denuncia, en caso de que está hubiese sido desecheda, por no tener elementos probatorios suficientes que determinen la procedencia del juicio político, a lo que proponemos que la ley sea necesariamente reformada, y cambiar el "podrá" por el "deberá" volver a analizar la denuncia; dada la importancia que implica dicha imputación.

Si de la resolución dictada por la Subcomisión de Examen Previo, se desprende que se deseche una denuncia, está "podrá" ser revisada por el pleno de las Comisiones Unidas a petición:

I.- De cualquiera de los Presidentes de las Comisiones.

II.- A solicitud de cuando menos diez por ciento, de los Diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia (inciso d).

Proponiendo a nuestro criterio que debiese agregarse una tercera hipótesis, que fuese:

III.- A petición del denunciante o denunciantes.

En caso de que la resolución dictada por la Subcomisión declaré procedente la denuncia, ésta se remitirá al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales y de Justicia, para que se encarguen de formular la resolución correspondiente y de ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara, la que se encargará de sustanciar el procedimiento ( inciso e ).

### **3.7.3. SECCIÓN INSTRUCTORA.**

La Sección Instructora se encargará de practicar todas las diligencias que sean necesarias, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que el servidor público denunciado haya tenido (artículo 13).

La Sección Instructora funge en forma similar al Ministerio Público, ya que es la encargada de practicar las diligencias encaminadas a la comprobación de la conducta imputable y causal del juicio político.

Una vez ratificada la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes; la Sección informará al servidor público denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y su deber de comparecer o de informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación (artículo 13, segundo párrafo).

Se le hará saber al funcionario su garantía de defensa, que tiene como cualquier otra persona sujeta aun proceso, y a su vez su deber de comparecer personalmente o por escrito a informar ante esa autoridad, lo que a su derecho convenga, en relación a la imputación que sobre él versa, que deberá hacerse dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

La Sección Instructora abrirá un periodo de pruebas, por treinta días naturales, en los que se recibirán las pruebas que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias. (artículo 14, primer párrafo).

Si al concluir el plazo, no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o fuese preciso allegarse de otras, la Sección estará facultada para ampliar el plazo en la medida en que resulte estrictamente necesario (art. 14, segundo párrafo).

En todo caso la Sección Instructora, deberá calificar la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

En lo relativo a la apreciación de la pruebas, se deberán observar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

De acuerdo con el artículo 15, terminada la instrucción del procedimiento; el expediente se pondrá a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y



por otros tres al servidor público y a sus defensores, con el fin de que tomen los datos que puedan requerir para formular sus alegatos, los que deberán presentar por escrito, dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión de ambos plazos.

Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, para ello deberá analizar clara y metódicamente la conducta de los hechos imputados, haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar en su caso, la conclusión que determine la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del acusado, las conclusiones terminarán proponiendo que se declare:

Que no ha lugar a proceder en contra del servidor público, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Más si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado.
- III.- La sanción que deba imponerse; de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades.
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Debiendo asentar en las conclusiones de igual manera, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos (artículo 17).

De lo acotado en el artículo 16, de que debe de analizarse "la conducta a los hechos imputados", y lo enmarcado en la fracción primera del numeral siguiente, en lo relativo a que se compruebe "la conducta o el hecho materia de la denuncia", parece ser que la ley distingue que una ha de ser la conducta imputada al servidor público, y dos el hecho o los hechos materia de la denuncia, para lo cual según nuestro punto de vista, no cabe la separación de ambos, pues la conducta genera el hecho o hechos imputables y presumibles de juicio político.

Ya emitidas las conclusiones que propongan la terminación o la continuación del procedimiento, la Sección Instructora las entregará a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quién anunciará que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes; lo cual deberá hacerse saber por los Secretarios, al denunciante, para que se presente por sí, y al servidor público denunciado para que éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos (artículo 18).

La Sección Instructora será la encargada de practicar las diligencias del juicio, y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara de Diputados, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en la que se le haya turnado la denuncia (artículo 19), a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo; aquí la ley resulta muy abierta, pues no especifica por que causa o causas razonables y fundadas pudiese estar la Sección Instructora impedida para hacerlo, lo cual implica una laguna más que debe ser subsanada.

En caso de darse dicho impedimento, podrá la Sección solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para poder perfeccionar la instrucción. Este nuevo plazo no podrá exceder de quince días (artículo 19, primer párrafo).

Los plazos referidos en el artículo 19 se entenderán comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario a que se convoque (artículo 11, 2o. párrafo).

El día señalado para que la Cámara de Diputados se reúna para resolver sobre la imputación, en términos del artículo 18 se erigirá en Órgano de Acusación, previa declaración de su Presidente.

Acto continuo, la Secretaría de la Cámara dará lectura de las constancias procedimentales, o bien de una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones informadas por la Sección Instructora, concediéndose la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitaré, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga (artículo 20).

Esta intervención se dará sólo si alguno o ambos lo solicitaren.

El denunciante tiene derecho de réplica, y si lo hiciere, el imputado o su defensor podrá hacer uso de la palabra en último término.

Retirados éstos, se procederá a discutir y a votar, las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

La Cámara puede resolver en dos sentidos:

I.- Concluir el procedimiento, y

II.- En continuar el procedimiento.

Si la Cámara resuelve que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo, pero si se resolviese en caso contrario, se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se le remitirá la acusación correspondiente, designando una comisión de tres diputados para sostener aquella ante el Senado (artículo 21).

### **3.8. CÁMARA DE SENADORES.**

El juicio político es un procedimiento que es exhaustivamente cuidado por la legislación, pues para que pueda llegar a la Cámara de Senadores, que es la encargada de resolver en definitiva, es necesario que el procedimiento haya pasado por tres etapas que lo declaren procedente.

**PRIMERA.-** Tiene que pasar por la Subcomisión de Examen Previo para que ésta determine si procede o no la denuncia de juicio político, en términos del artículo 12, inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDA.-** Posteriormente pasará a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, que será la encargada de practicar las diligencias necesarias del juicio, y formular las conclusiones pertinentes, para en su caso, darse la continuación del procedimiento.

**TERCERA.-** Una vez emitidas las conclusiones de la Sección Instructora, la Cámara de Diputados, se reunirá para resolver sobre la imputación; si se resuelve procedente acusar al servidor público de juicio político, pasarán las constancias en calidad de acusación a la Cámara de Senadores, para que dicha Cámara sea la encargada de resolver y poner fin al procedimiento.

De acuerdo con el cuarto párrafo, del artículo 110 Constitucional, para la aplicación de las sanciones, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva, ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

La mayoría absoluta es considerada tomando en cuenta el número de miembros presentes en la Sesión y ésta podrá ser con la mitad de los votos más uno; en caso de empate, los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad (artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso General).

### **3.8.1. SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO.**

Después de ser recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta se encargará de turnarla a la "Sección de Enjuiciamiento", que se encargará de emplazar a la Comisión de Diputados encargados de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos, dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, la Sección de Enjuiciamiento deberá formular su conclusiones, tomando en cuenta las consideraciones hechas en la acusación por la Sección Instructora, así como los alegatos formulados por la Comisión de Diputados y por el acusado en su caso; proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público, expresando los preceptos legales en que se funde para resolver en dicho sentido. (artículo 23, primer párrafo).

Podrá la Sección a solicitud de los interesados, o por así estimarlo conveniente, escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostenga la acusación, así como al acusado y a sus defensores.

De igual manera podrá la Sección disponer la práctica de otras diligencias, por considerarlas necesarias para integrar sus propias conclusiones (artículo 23, segundo párrafo).

Una vez que la Sección haya emitido sus conclusiones, las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones, el Presidente de la Cámara anunciará que está debe erigirse en "Jurado de Sentencia", dentro de las 24 horas siguientes a su entrega y procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de Diputados encargados de la acusación, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para que tenga verificativo la Audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores, la declarará erigida en "Jurado de Sentencia", procediendo de conformidad con las siguientes normas:

- 1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento.
- 2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a sus defensores o a ambos.
- 3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la Sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, aprobando los que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, siendo el Presidente el encargado de hacer la declaratoria que corresponda (artículo 24).

Tratándose de Gobernadores, Diputados de las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de las conclusiones.

La Sentencia que se dicte en términos del párrafo anterior, tendrá efectos sólo declarativos, y deberá ser comunicada a la Legislatura Local respectiva, para que en el ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Podemos observar que en esta parte del procedimiento la Ley de Responsabilidades, como en todas las referencias que hace tratándose de las entidades federativas, omite el señalar a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales que en su caso existan, aunque estos también pueden ser sujetos de juicio político por disposición expresa de nuestro máximo ordenamiento legal, en términos del artículo 110, segundo párrafo.

La resolución que en estos caso emita la Cámara de Senadores, se considerará en términos del artículo 24 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como una "sentencia", aunque únicamente tenga efectos declarativos, para que sean las Legislaturas Locales las encargadas de resolver en definitiva.

Por disposición legal, las declaraciones y resoluciones que emitan las Cámaras de Diputados y la de Senadores son inatacables, pues no procede contra ellas recurso legal alguno, ni el juicio de amparo.

Aún cuando en las resoluciones que dicten cualquiera de las cámaras, no proceda contra ellas recurso legal alguno, ni el amparo; éste si procede por cualquier violación que se haya hecho a las formalidades esenciales del procedimiento, que lesionen las garantías individuales que todo individuo goza en nuestro país, más no procede el

juicio de amparo, por violación de los derechos políticos que como ciudadano se puede tener el funcionario, como lo es, el derecho a ser votado, y a la privación de los emolumentos de que goza el servidor público de alta jerarquía, etc., por trascendencia se transcriben algunas jurisprudencias aplicables al juicio político, que precisan mejor los señalamientos dados.

#### **JURISPRUDENCIA.**

**INSTANCIA : SEGUNDA SALA.**

**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**ÉPOCA : 5 A.**

**TOMO : LXIX**

**PÁGINA : 4731**

**RUBRO : DERECHOS POLÍTICOS,  
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE  
LOS, AUNQUE SE PRIVE DE EMOLUMENTOS AL  
QUEJOSO.**

**TEXTO :** La jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, se ha orientado en el sentido de que la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, por que no se trata de garantías individuales; y no es posible confundir éstas, con los citados derechos, por que aquellas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales, son las taxativas impuestas al Poder Público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción



hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etc.; y en cambio los derechos políticos los Concedió el Constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de éstos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de municipales, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por la parte de aquel a quién se priva del ejercicio del derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

**PRECEDENTES :**

**TOMO LXIX, PÁG. 4731. ANTUNA BENITO JR. Y  
COAGS. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1941.**

**INSTANCIA : PLENO**

**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**ÉPOCA : 7A**

**VOLUMEN : 71**

**PÁGINA : 21**

**RUBRO : DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO  
IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A.**

**TEXTO :** De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al

ciudadano; por lo que cualquier infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye una violación a una garantía individual.

**PRECEDENTES :**

Amparo en revisión 5588/73 Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente : Enrique Martínez Ulloa. Quinta época. Tomo CIX. Pág. 1190. Tomo C. Pág. 1026.

**INSTANCIA : PRIMERA SALA**

**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ÉPOCA : 5A**

**TOMO : XLV**

**PÁGINA : 1438**

**RUBRO : DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACIÓN DE.-**

**TEXTO :** Si bien es cierto que el amparo es improcedente contra actos de naturaleza eminentemente política, también lo es que esos actos pueden involucrar la violación de garantías individuales, protegidas por la Constitución; sería peligroso sustentar la tesis de que aun encontrándose íntimamente relacionados los derechos políticos con los derechos del hombre, se deseche en todo caso la demanda de amparo, pues resultaría que no habría un sólo funcionario público que estuviera en posibilidad de ejercer libremente sus funciones, porque bastaría de que disintiera del criterio sustentado por la mayoría del

grupo político, para que éste lo consignara al Gran Jurado, que es el que tiene el control del mismo cuerpo político y sería irremisiblemente desaforado; de sostener la tesis dicha, se mataría la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, prerrogativas inestimables que la Constitución Federal concede a los miembros de los cuerpos legislativos, protegidos ampliamente por el fuero inherente a esa clase de cargos. Por tanto, la privación de un cargo público de elección popular, como es de Diputado, puede envolver la violación de garantías individuales, porque la Suprema Sala de la Suprema Corte considera que, no teniéndose a priori datos suficientes que ameriten considerar que sólo se trata de actos políticos, sino que puede existir alguna violación a las garantías individuales, no debe desecharse de plano la demanda de amparo que contra tales actos se enderece, sino que debe dársele entrada, tramitarse el juicio en forma legal y, en su caso, dictar la resolución que corresponda.

**PRECEDENTES :**

TOMO XLV. PÁG. 1438.- ALCAZAR ARGEO.- 24 DE JULIO DE 1935.

**INSTANCIA : SEGUNDA SALA.**

**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ÉPOCA : 5A**

**TOMO : XXX**

**PÁGINA : 849**

**RUBRO : GRAN JURADO.-**

**TEXTO.-** La Suprema Corte estima que cuando el Congreso erigido en gran juicio, decreta que ha lugar a formación de causa contra de alguien, tal declaración y las consecuencias de ellas, son actos de carácter político, contra los cuales no cabe el juicio de garantías. De lo anterior se desprende que los procedimientos encaminados a obtener tal declaración, necesariamente han debido participar de la misma naturaleza y por esa razón, tampoco procede el amparo contra ellos.

**PRECEDENTES :**

**TOMO XXX, PÁG. 849.- SARABIA ANTONIO.- 14 DE OCTUBRE DE 1930.**

**INSTANCIA : TERCERA SALA**

**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ÉPOCA : 5A**

**TOMO : C**

**PÁGINA : 548**

**RUBRO : DERECHOS POLÍTICOS. (CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR).**

**TEXTO :** Es indiscutible que el caso típico de derechos políticos es de los derechos para desempeñar cargos de elección popular, y su violación no da lugar al juicio de amparo, pues no es posible confundir las garantías individuales con los derechos

políticos, porque aquellas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales son las taxativas impuestas al Poder Público, en relación con todos los habitantes de la República, con abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etc., y en cambio, los derechos políticos los concedió el Constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de municipales, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sino que sea obstáculo para sostener este criterio la pérdida de los emolumentos por parte de aquel se priva de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

PRECEDENTES :

TOMO C. PÁG. 548.- OCHOA EDUARDO Y COAGS.-  
30 DE ABRIL DE 1949.- CINCO VOTOS.

INSTANCIA : TERCERA SALA

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

ÉPOCA : 5A

TOMO : XLVI

PÁGINA : 6027

**RUBRO : DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE.**

**TEXTO :** Cuando se presente el problema de juzgar sobre la constitucionalidad de alguna determinación de un cuerpo esencialmente político, como lo es la Cámara de diputados al Congreso de la Unión, y consistente en la resolución por la cual se declara que un diputado ha perdido su cargo, incuestionable que el asunto tiene un carácter exclusivamente político, si la Cámara de Diputados no ha tenido otro propósito que el de tomar una medida que ha juzgado en ese orden, para asegurar el funcionamiento colectivo de ese cuerpo, y no ha tendido la medida a finalidad otra que no sea esencialmente política, por lo que el Poder Judicial de la Federación, no podría, sin sustituirse al criterio político de la mayoría de la propia Cámara de Diputados, examinar el problema constitucional que se le presenta. En la constitución y funcionamiento de esos cuerpos colegiados, domina esencialmente el carácter político, y todas las apreciaciones que sobre el particular hagan, no pueden ser examinadas sino substituyendo un criterio político a otro, o confirmándolo; por lo mismo, no se trataría de resolver problema alguno verdaderamente constitucional, sino de examinar las apreciaciones que en ejercicio de su soberanía, haga la Cámara en cuanto a los obstáculos que encuentre para desarrollar una labor eminentemente política, razón por la cual, debe desecharse la demanda que en contra de resoluciones de esa índole se pidan, pues resultaría inútil tramitar un juicio cuya materia no es de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

**PRECEDENTES :**

**TOMO XLVI. PÁG. 6027.- BALDERAS MANUEL Y  
COAGS.- 12 DE DICIEMBRE DE 1935.**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**EPOCA: 8A**

**TOMO: XI-MAYO**

**PÁGINA: 346**

**RUBRO: JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE  
SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE  
CARECE DE INTERES JURÍDICO PARA  
PROMOVER AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

**TEXTO:** Los denunciantes del juicio político en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el juez de Primera Instancia, con motivo de su intervención en un procedimiento penal, carecen de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida por el Congreso estatal que declaró improcedente el juicio político denunciado contra los citados funcionarios, porque la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí no tutela intereses particulares, sino públicos y no concede a los gobernados ninguna otra facultad, por lo que la acción de los denunciantes se agota con la denuncia respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 8/93. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ NOLASCO Y OTRO. 4 DE FEBRERO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. SECRETARIO: JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 8A

TOMO: V SEGUNDA PARTE-1

PÁGINA: 176

**RUBRO: DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO IMPROCEDENTE AUNQUE SE ALEGUEN VIOLACIONES FORMALES.**

**TEXTO:** Independientemente de considerar si lo que el inconforme reclama en su demanda de garantías de manera primordial fueron las violaciones formales a que alude o el juicio político seguido en su contra así como la resolución que a éste recayó; no hay duda que en el caso los tres actos ya precisados se vinculan con los derechos políticos que corresponden al inconforme y no con las garantías individuales, por lo que cualquier infracción que pudiera existir sobre el particular debe impugnarse en la vía política que corresponda y no en la jurisdiccional, ya que el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es claro y no



admite mayor interpretación en el sentido de que contra los actos, como el que se imputó ante la potestad del juez de Distrito, no procede el juicio de garantías, por lo que estuvo en lo justo dicho resolutor al desechar de plano el libelo en cuestión, con apoyo en aquel precepto en relación con el 145 de la Ley de Amparo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**IMPROCEDENCIA 330/89. JOSÉ ASCENCIO NAVARRETE. 19 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS. SECRETARIA: ELVIRA CONCEPCIÓN PASOS MAGAÑA.**

### **3.8.2. DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBAS CÁMARAS.**

El Título Segundo, Capítulo III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contiene el procedimiento para la declaración de procedencia, y el Capítulo IV, contiene disposiciones comunes para el juicio político y para la declaración de procedencia; entre las que cabe resaltar las siguientes disposiciones:

- 1.-Las Cámaras se encargarán de enviar por riguroso turno a las Secciones Instructoras, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.
- 2.-En ningún caso, podrá dispensarse trámite alguno en el procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia.

3.-Cuando deba realizarse alguna diligencia, en la que se requiera la presencia del inculpado, deberá emplazarse a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, más si éste no observa lo señalado, se le tendrá que contestar en sentido negativo.

4.-Cuando no se requiera la presencia del inculpado, la sección respectiva practicará las diligencias necesarias, encomendando al Juez de Distrito que corresponda, las diligencias que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

5.-Las diligencias que le encomiende la Sección respectiva al Juez de Distrito, deberá practicarlas con estricta sujeción a las determinaciones que aquella le comunique.

6.-Respecto de las comunicaciones oficiales, que deban girarse para la práctica de las diligencias, éstas se entregarán personalmente, o se enviarán por correo en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

### **3.8.3. IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DEL JUICIO POLÍTICO.**

Los diputados y senadores miembros de las Secciones, que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 34 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

El artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala los impedimentos para que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito, puedan conocer de los asuntos; impedimentos que pueden aplicarse a los sujetos señalados por el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades, y son los siguientes:

- 1.-Tener parentesco en línea recta, con el inculpado, sus representantes o defensores.
- 2.-Tener amistad íntima o enemistad con los citados.
- 3.-Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes.
- 4.-Haber presentado denuncia o querrela el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en contra de alguno de los señalados en el primer punto.
- 5.-Tener pendiente contra alguno de los citados, juicio alguno o viceversa.
- 6.-Tener pendiente de resolución un asunto semejante al que se trate.
- 7.-Seguir algún negocio en el que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados.
- 8.-Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- 9.-Hacer promesa que implique parcialidad a favor o en contra de los citados.
- 10.-Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los defensores, representantes o del inculpado.
- 11.-Ser o haber sido tutor o curador, o administrador de los bienes por cualquier título de estos.
- 12.-Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los señalados por el primer punto, siempre y cuando el funcionario, haya aceptado la herencia o haya hecha manifestación alguna en este sentido.
- 13.-Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los precisados.

14.-Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. (En caso de declaración de procedencia).

15.-Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado o defensor en el asunto que se trata, o haber gestionado anteriormente en favor o en contra del inculcado, sus representantes o defensores.

Mas únicamente con expresión de la causa, podrá el inculcado recusar algún miembro de las Secciones Instructoras que conozca de la imputación presentada en su contra, o a diputados y senadores que deban participar en actos del procedimiento (artículo 34, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

El servidor público, sólo podrá hacer valer la recusación, desde que se le requiera para el nombramiento de defensor y hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos (artículo 34, último párrafo).

Una vez presentada la excusa o recusación, está deberá ser calificada dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar.

Si hubiese excusa o recusación contra los integrantes de ambas secciones, serán llamados los suplentes.

En el incidente serán escuchados, el promovente y el recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes.

Las Cámaras se encargarán de calificar en los demás casos si los hubiere, la excusa o recusación.

#### **3.8.4. SOLICITUD DE DOCUMENTOS A OFICINAS PÚBLICAS.**

De los documentos que se pretendan presentar como pruebas, tanto por el inculpado, como el denunciante o querellante (siempre y cuando éstas no obren en su poder), podrán solicitar copias certificadas de los mismos, a las oficinas o establecimientos públicos, estando las autoridades obligadas a expedirlas sin demora; si no lo hicieren, la Sección o las Cámaras, a instancia del interesado, señalaran a la autoridad un plazo razonable para que las expida; bajo apercibimiento de hacerse acreedor a una multa que puede ser de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, más si resultase falso que el interesado hubiese solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

También las Secciones o las Cámaras, podrán solicitar copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien se soliciten no las remite dentro del plazo discrecional, se le impondrá la multa referida.

La Sección o las Cámaras, por sí o a instancia de los interesados, podrán solicitar los documentos o expedientes originales ya concluidos y la autoridad a la que se le soliciten, tendrá la obligación de remitir los documentos y expedientes citados una vez que haya sido dictada la resolución definitiva en el procedimiento; más éstos deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejar copias certificadas de las constancias, que las Secciones o las Cámaras estimen convenientes.

Por lo que respecta a las Cámaras, éstas no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se haya comprobado fehacientemente que fueron debidamente citados el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público, respetando con esto la garantía de audiencia.

### **3.8.5. VOTACIONES ANTE EL CONGRESO.**

Respecto de las votaciones realizadas en el Congreso, deben observarse las disposiciones siguientes:

1.- Si la imputación hecha contra el servidor público, fue presentada por algún diputado o senador; éstos en ningún caso podrán votar, tampoco podrán hacerlo aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando hayan renunciado, después de haber comenzado a ejercer el cargo, bajo el principio de que no se puede ser juez y parte.

En lo no previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en las discusiones y votaciones del Congreso, se observarán en lo aplicable, las reglas que establece la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General.

2.- Las votaciones deberán ser nominales en todo caso; ya sea para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de las Secciones, y para resolver incidental o definitivamente el procedimiento (artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Las votaciones en el Congreso pueden ser de tres clases:

- 1.- Nominales.
- 2.- Económicas, y
- 3.- Por cédula.

El artículo 147 del Reglamento Interior del Congreso General, establece como serán las votaciones nominales.

3.-En las votaciones, los miembros del Congreso, se limitarán a expresar si están o no de acuerdo con lo propuesto, emitiendo sólo un "sí" o un "no", y serán los secretarios o prosecretarios de la Cámara, los encargados de hacer el cómputo de los votos; debiendo leer desde las tribunas, el total de votos que lo hayan aceptado y de aquellos que lo hayan rechazado, publicándose la votación respectiva.

### **3.8.6. ACUERDOS Y DETERMINACIONES DE LAS CÁMARAS.**

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tratándose de juicio político, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública; excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exija que la audiencia sea secreta.

Sin embargo nosotros encontramos, que la ley no precisa cuando o como deberán considerarse "las buenas costumbres", pues en el juicio político, se habla de hechos que afecten el interés público fundamental, y al faltar a él no hay cabida para las buenas costumbres al decidir acuerdos o determinaciones; locución que debiese suprimirse, pues al juzgar, siempre debe hacerse de conformidad con la ley.

Cuando un funcionario sea objeto de declaración de procedencia o de juicio político, y se presentase una nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley de la materia y hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, los cuales se desarrollarán en forma autónoma.

Cuando la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un sólo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos (artículo 42 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Si fuese necesario imponer medidas de apercibimiento, las Secciones y las Cámaras, dispondrán las medidas a imponerse, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Para las cuestiones relativas al procedimiento y no previstas por la Ley de Responsabilidades, así como en la apreciación de las pruebas, se observará lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo conducente en el Código Penal.

### **3.8.7. NOTIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DADAS POR LAS CÁMARAS.**

Tanto en el procedimiento del juicio político, como en el de la declaración de procedencia, las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras ya sean en sentido negativo o positivo, se comunicarán:

- 1.- A la Cámara a la que pertenezca el acusado, excepto cuando fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución.
- 2.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude ésta ley, y
- 3.- En todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a los sujetos señalados por el artículo 110 Constitucional segundo párrafo, la declaratoria, se notificará a la legislatura local respectiva.



### **3.9. SANCIONES.**

#### **3.9.1. APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO.**

Para la aplicación de las sanciones en el juicio político, la Cámara de Diputados, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión que haya de resolver sobre la imputación materia del juicio, y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado; procederá a hacer la acusación ante la Cámara de Senadores.

Al conocer de la acusación la Cámara de Senadores, se erigirá en Jurado de Sentencia para resolver en definitiva y aplicar la sanción o sanciones correspondientes, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión y una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Esta resolución, como todas las declaraciones y resoluciones que emitan las Cámaras de Diputados y de Senadores, por disposición expresa de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y más aún por la Constitución Federal, resultan inatacables, pues no procede contra ellas, recurso legal alguno, pues toman el carácter de cosa juzgada.

#### **3.9.2. TIPOS DE SANCIONES.**

Las sanciones que se le pueden imponer al servidor público sujeto a juicio político son dos:

- 1.- La destitución, y
- 2.- La inhabilitación.

No pudiendo aplicar otro tipo de sanciones o penas, pues, aunque con la misma conducta se pueda hacer acreedor a otro tipo de responsabilidad, ésta deberá ser juzgada en la instancia que por ley le corresponda; mediante procedimientos que se desarrollaran autónomamente, más no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza (artículo 109, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La naturaleza de la destitución y la inhabilitación como sanciones del juicio político, es de carácter político, pues son sanciones impuestas por un órgano eminentemente político, investido de facultades jurisdiccionales.

La destitución como sanción, consiste en privar al servidor público de su empleo, cargo o comisión; el término alude a que quien lo hace es una autoridad competente, de otra manera no se estaría frente a una destitución, y la inhabilitación es una forma de suspensión de derechos,<sup>44</sup> para ejercer el servicio público.

La destitución en el juicio político, trae como consecuencias:

- 1.- La pérdida de la calidad de servidor público.
- 2.- El privarlo de la función, cargo, emolumentos, privilegios y demás prerrogativas que le eran inherentes al encargo, y
- 3.- El desprestigio social y político.

Los efectos y las consecuencias de la inhabilitación, son también los señalados en la destitución; pero en el juicio político y dada la alta jerarquía que en la vida nacional tienen estos funcionarios, la sanción trae aparejada una consecuencia que puede considerarse la más grave, y que es la muerte política.

---

<sup>44</sup> Arteaga Nava, Elisur. "Alegatos". Breves reflexiones sobre las penas en el juicio político. Universidad Autónoma Metropolitana. Mayo-Agosto. México, 1991. Págs. 68 y 69.

El Congreso de la Unión esta facultado, para destituir mediante procedimiento de juicio político, a los servidores públicos enunciados por el artículo 110 Constitucional.

El artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consagra que si la resolución dictada en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución y podrá imponerse también la inhabilitación desde uno hasta veinte años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones del juicio político deberán aplicarse en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento (artículo 114 constitucional).

Aquí la ley trata de evitar que en un momento dado se alargue el procedimiento y con ello no llegase a ser sancionado el funcionario en cuestión.

### **3.9.3. NOTIFICACIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES DEL JUICIO POLÍTICO.**

La resolución aprobada en el juicio político, deberá ser notificada en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades, y se comunicará:

- 1.- A la Cámara a la que pertenezca el acusado, excepto cuando fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución.
- 2.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude ésta ley, y
- 3.- En todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La comunicación de la resolución dada en el juicio político es para los efectos:

I.- De que se tenga conocimiento, de la resolución que destituya e inhabilite al servidor público, y

II.- Para que dentro de su competencia, la autoridad notificada, prevea lo relativo a la suplencia del sancionado.

El procedimiento del juicio político, se lleva a cabo contra servidores públicos que con sus actos u omisiones hayan afectado los intereses públicos fundamentales de la sociedad y con ello los del país; por lo que ante la sociedad son políticamente responsables, para la que deberían haber trabajado en su favor y no en contra de sus intereses fundamentales, razón por la cual el servidor es acreedor de juicio político, para ser destituido e inhabilitado, obligándolo a abandonar la función pública, dándole así muerte política.

De acuerdo con el maestro Burgoa, el Juicio Político "trae aparejado un conjunto de sanciones que para el político son de mayor gravedad, pues estriban sustancialmente en la detención de su carrera para ocupar puestos públicos en un escalafón progresivo, cuando no en su proscripción del escenario político, es decir en su muerte política, que es a veces más temida que la muerte natural".<sup>45</sup>

De todo lo dicho podemos concluir que la institución del juicio político es buena y sana para limitar el poder público de quien dirige la Nación, más esta institución sería mejor si realmente se mostrará su eficiencia, mediante su aplicabilidad, pues si bien es cierto que no todos los servidores públicos son corruptos y desleales para con la sociedad a la que deben servir, también lo es que por generaciones nos hemos visto rodeados de funcionarios públicos que debieron y debiesen ser sancionados por juicio político, y nunca lo han sido.

---

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Op. Cit. Págs. 555 y 556.

## CONCLUSIONES.

1.- Juicio Político, es un procedimiento especial, biinstancial y constitucional, mediante el cual se pretende regular la función pública y al mismo tiempo limitar el poder político de los servidores públicos de mayor jerarquía del país, aplicándoles sanciones de naturaleza eminentemente política, como son la destitución y la inhabilitación, ésta última que puede ser hasta por veinte años. El juicio político es un procedimiento especial, pues se desarrolla ante un cuerpo eminentemente político, que es el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales, que en estos casos realizan materialmente funciones jurisdiccionales, a través de un procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público de alta jerarquía, donde se le sanciona políticamente, y cuyo objeto es limitar, regular y sancionar la responsabilidad política de los servidores públicos que la ostentan.

2.- El primer antecedente histórico del juicio político lo encontramos en el "impeachment", institución inglesa, consistente en una solemne acusación, que cualquier individuo de la Cámara de los Comunes podía hacer ante la Cámara de los Lores; institución que no nació con un carácter político, pues podía incoarse contra cualquier individuo y sus sanciones podían ser de toda índole por ser aplicable a cualquier individuo. El hoy llamado "juicio político", tiene su primer antecedente reglamentario en nuestro país en la Constitución de Cádiz de 1812, con el entonces llamado "juicio de residencia", donde una de las facultades de las Cortes era la de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, con el objeto de que se cumplieran las disposiciones dadas por la Corona Española, dándoles cierta elasticidad a los funcionarios en el ejercicio de su cargo y a su vez administrar y controlar el poder que sobre los gobernantes y los gobernados ejercía la Corona.

3.- La función pública, está regulada por diversos ordenamientos, tanto en el aspecto administrativo, penal, civil y político; pues dada la naturaleza de dicha actividad, ésta debe estar muy bien cuidada en los aspectos legales; ya que todo servidor público puede incurrir en cualquiera de los cuatro tipos de responsabilidad antes señaladas, más no todo servidor público puede ser responsable políticamente, pues sólo aquellos que ocupan los más altos cargos dentro del gobierno de un país, son a los sujetos a los que se les puede imputar responsabilidad política, pues ellos ostentan los poderes tanto legislativo, ejecutivo y judicial y con ellos el destino del país.

4.- Los órganos facultados para conocer de juicio político en nuestro país, son el Congreso de la Unión, mediante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como las Legislaturas Locales de los Estados; órganos eminentemente políticos y con facultades legislativas; que por disposición de ley, deben actuar como órganos jurisdiccionales al enjuiciar políticamente a un servidor público, cuya conducta encuadre en las hipótesis que para el juicio político prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; órganos éstos, que deben respetar las formalidades esenciales que a todo procesado le otorgan nuestras leyes, como es el derecho a ser oído en audiencia, el derecho a tener una defensa, así como aportar pruebas que desvirtúen las imputaciones que sobre el mismo recaigan, más dado el caso de que alguna de las formalidades esenciales del procedimiento fuesen violadas, procederá contra tal violación el juicio de amparo; más no así contra las resoluciones que dichos órganos emitan, pues éstas son inatacables por mandato constitucional.

5.- El gran problema que representa que el Congreso de la Unión sea el órgano encargado de resolver sobre las imputaciones que sobre juicio político versen, es que exista una mayoría absoluta con una determinada tendencia partidista, que a su vez se traduce en una "justicia injusta", pues dados los lineamientos seguibles en éstos, como en otros muchos casos; y por la mayoría que dichos miembros pueden representar, suelen tomarse, no sólo en éste caso sino en otros más, resoluciones no exactamente justas. El día en que la representatividad de las diferentes fuerzas políticas sea más plural y equitativa empezaremos a terminar con el lastre que representan muchas resoluciones dadas por nuestro Congreso, y que como integrantes de éste nuestro país, nos afectan a todos. Independientemente de la filiación partidista de cada uno de los miembros integrantes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales; éstos deben abandonar su disciplina partidista, anteponiendo los intereses de la sociedad a los intereses particulares, y apegarse en conciencia a lo que proceda conforme a derecho, pues la nota característica del juzgador es la autonomía e independencia para actuar justa, correcta, equitativa e imparcialmente.

6.-Se estima que debe reformarse la Constitución Política Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para incluir necesariamente como sujeto de juicio político al Presidente de la República, pues en países como Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Brasil y Venezuela, etc., la figura del máximo representante del gobierno, se encuentra reglamentada en cuanto a la responsabilidad política; y en nuestro país como en cualquier otro y dada la importancia de la conducta que un mandatario estatal representa, éste debe ser juzgado y sancionado al incurrir en cualquier responsabilidad en el ejercicio de su cargo, más aún tratándose de responsabilidad política; y siendo México un país por demás presidencialista, éste poder debe estar limitado para que nuestro presidente deje de ser inmune ante la ley y por tanto ante la Nación.

7.- Es necesario adicionar como sanción del juicio político "la multa", pues con las actuales sanciones, que son la destitución y la inhabilitación, sólo se ven limitados o suspendidos los derechos políticos del sujeto de juicio político, como es el derecho al ejercicio de la función pública, más la ley no contempla la imposición de una multa al sujeto de responsabilidad política; lo cual haría más justa la sanción, pues se está lesionando a la sociedad, y muy justo es resarcirle algo de lo que en parte o en mucho le han dañado y al mismo tiempo hacer más temido el poder ser juzgado en juicio político, pues su infractor tendría una sanción más estricta; y no por esto, el juicio perdería su naturaleza política, pues se estarían sancionando conductas que encuadren dentro de las hipótesis contenidas para el juicio político, pero la sanción se convertiría jurídica y socialmente en más justa.

8.- También debiese reformarse el artículo 114 constitucional, así como las leyes que reglamentan la materia, para aumentar el término de prescripción para ejercitar la acción de juicio político, equiparándola a la prescripción que para la responsabilidad penal se da y que no debe ser inferior a tres años, ya que las conductas que dan origen al juicio político también pueden encuadrar como delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, razón más que suficiente para ajustar los términos de prescripción para exigir ambas responsabilidades, y siendo la política la más alta de las responsabilidades que un servidor público puede tener, ésta debe estar reglamentada, para poder exigirse no sólo durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluido éste, pues el peso y poder político que éstos funcionarios llegan a tener, suele ser extensivo y posterior a la conclusión del encargo; término que no resulta suficiente, para garantizar el derecho de exigir la responsabilidad política, debido a la extensión de los privilegios y prerrogativas que da el cargo.



9.- Consideramos que debiese ser reformado el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el inciso b), párrafo segundo, que señala que en caso de presentarse pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados, "podrá" volver a analizar la denuncia, que en su caso hubiese desechado por insuficiencia de pruebas, cambiando el "podrá", por el "deberá," y no dejar al arbitrio de los diputados tan importante decisión, sino que por mandato de ley, deba volver a analizarse la denuncia, pues con la conducta atribuida al servidor público se estarían lesionando los intereses de la Nación en general; dentro del mismo artículo 12, inciso d), se precisa, que si la denuncia es desechada, ésta "podrá" ser revisada por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de a) Cualquiera de los Presidentes de las Comisiones, y b) a solicitud de cuando menos el diez por ciento de los Diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia; proponiéndose que se agregue una tercera hipótesis que fuese : c) a petición del denunciante o denunciantes.

10.- Debemos convertirnos en un país más participativo de la democracia, en un país donde el ejercicio del poder político realmente esté limitado por las leyes, y a nosotros que somos los que nos corresponde ejercitar ese derecho realmente observarlo; para no seguir permitiendo los excesos de poder y las impunidades e inmunidades que nuestros funcionarios tienen, sea cual sea el rango o jerarquía que éstos tengan, y exigir mayor responsabilidad a quién mayor responsabilidad tiene, como son los sujetos de juicio político. Porque sólo conociendo y ejercitando las instituciones jurídicas que tenemos, y con una mayor participación ciudadana, podremos exigir el buen manejo, que den a las instituciones jurídicas, los hombres que ostentan el poder no sólo en México sino en el mundo en general.

## BIBLIOGRAFÍA.

Bielsa, Rafael. "Derecho Administrativo". Ediciones De Palma. Sexta edición. Buenos Aires, República de Argentina, 1956.

- - - - - "Derecho Constitucional". Tomo I. Ediciones La Ley, S.A. Tercera edición. Buenos Aires, República de Argentina, 1959.

Bunster, Alvaro. Et. Al. "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1984.

Burgoa Onihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México, 1994.

Cárdenas F., Raúl. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1982.

Cosío Villegas, Daniel. "El Sistema Político Mexicano" Las posibilidades de cambio. Grupo Editorial Planeta. Primera impresión, vigésima reimpresión. México, 1991.

Gallo, V. C. "Juicio Político". Imprenta Pablo. Buenos Aires, Argentina, 1897.

González Bustamante, Juan José. "Los Delitos de los Altos Funcionarios y del Fuero Constitucional". Ediciones Botas. México, 1946.

Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM. Coordinación de Humanidades. Octava edición. México, 1990.

Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Duodécima edición. México, 1993.

Olivera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1988.

Rabasa O., Emilio. "Historia de las Constituciones Mexicanas". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1990.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaséptima edición. México, 1993.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1992.

Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VII. Editorial Heliasta. Vigésima primera edición. Buenos Aires, Argentina, 1981.

Couture, J. Eduardo. "Vocabulario Jurídico" Ediciones De Palma. Primera edición, quinta reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1993.

"Diccionario Jurídico Mexicano". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. S.A. Cuarta edición. México, 1992.

### REVISTAS.

Alegatos. Universidad Autónoma Metropolitana. Número 18. Mayo - Agosto. México, 1991.

Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 7. Número 7. México, 1983.

## **LEGISLACIÓN.**

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero Miguel. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México, 1992.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Congreso General.

Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

## **DOCUMENTOS OFICIALES.**

"Derechos del Pueblo Mexicano" (México a través de sus constituciones). Tomo X. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México 1995.

Renovación Moral de la Sociedad. Secretaría de Gobernación. México, 1983.